

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 20 de noviembre de 2003 AÑO CXI **Nº 30.281** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS

Decreto 1075/2003

Rescíndese, por culpa del Concesionario, el Contrato de Concesión suscripto entre el Estado Nacional y la empresa Correo Argentino S.A., por el cual se concedió el servicio oficial de correos, y reasúmese transitoriamente la operación del mismo. Instrúyese al Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para que en un plazo determinado proceda a llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional con la finalidad de volver a privatizar el servicio público postal.

Bs. As., 19/11/2003

VISTO los Expedientes SC N° 102/98, SC N° 12/99, SC N° 55/99, SC N° 67/99, SC N° 22/99, SC N° 115/98, MECON N° 3106/02, MINFRAVI N° 475/00, MINFRAVI N° 1564/00, MINFRAVI N° 348/01, MINFRAVI N° 228/01, CNC N° 7455/98, CNC N° 2460/98, CNC N° 2418/98, CNC N° 2377/99, CNC N° 6729/99, CNC N° 13.780/99, CNC N° 1159/99, CNC N° 7205/99, CNC N° 5897/01, CNC N° 1227/02, CNC N° 5036/02, CNC N° 4825/02, CNC N° 2942/03, CNC N° 5716/03, CNC N° 7095/03, CNC N° 3899/03, CNC N° 2867/03, CNC N° 735/03, TRECNC N° 9302/03, CNC N° 1519/03, TRECNC N° 22.332/03, JGM N° 2991/03, MINPLAN N° 175.534/03, ENCOTESA N° 038/98, ACTUACION PN N° 24.594/03 -1-3, los Decretos Nros. 1187 del 10 de junio de 1993, 265 del 24 de marzo de 1997, 840 del 26 de agosto de 1997, 431 del 17 de abril de 1998, 471 del 30 de abril de 1998, 617 del 22 de mayo de 1998, 1534 del 20 de agosto de 2002, 311 del 3 de julio de 2003 y la Resolución SC N° 18.770/99, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del Decreto N° 265/97 se convocó a Licitación Pública Nacional e Internacional a los fines de otorgar la concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía que prestaba la entonces EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), los restantes que estaba obligada o facultada a realizar y todos aquellos que resultasen afines con estos servicios, incluyendo además la obligación de brindar el Servicio Postal Básico Universal en todo el ámbito geográfico que cubría aquella empresa.

Que asimismo, por el decreto citado en el considerando anterior se aprobaron el Pliego de Bases y Condiciones y el Modelo de Contrato de Concesión.

Que el numeral 3.17 del mencionado Pliego de Bases y Condiciones estableció que el único aspecto a considerar en la evaluación de la oferta económica a los fines de la preadjudicación en el proceso de licitación, sería el canon, definiéndoselo como el importe fijo que la concesionaria se obligaba a pagar semestralmente por adelantado al Estado Nacional.

Que a través del Decreto N° 840/97 se adjudicó la referida concesión a CORREO ARGENTINO S.A. (e.f.), sociedad entonces constituida por las empresas ITRON S.A., SIDECO AMERICANA S.A. y BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.

Que es importante tener en cuenta que el correo es un servicio público esencial remunerado, que la CONSTITUCION NACIONAL ha puesto originariamente en cabeza del Estado Nacional, particularmente del Congreso de la Nación, para su "arreglo y regulación".

Que, en efecto, el artículo 4° de nuestra Carta Magna establece que el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional formado, entre otros conceptos, por el producto de la renta de correos.

Que atento a la naturaleza del servicio prestado, como servicio público esencial, debe interpretarse que el canon constituye una renta debida al Estado Nacional, que se suma a los restantes recursos públicos con los cuales éste hace frente al cumplimiento de las necesidades básicas de la Nación.

Que el artículo 31 de la Ley N° 23.966 y sus modificatorias prevé que el TREINTA POR CIENTO (30%) de los recursos brutos que se obtengan de las privatizaciones realizadas conforme a los mecanismos de la Ley N° 23.696 o normas especiales, se debe destinar al sistema previsional, asignado como recurso de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el canon ofertado, por el cual se adjudicó la concesión a través del referido Decreto N° 840/97, ascendió al pago semestral de la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 51.600.000), por los TREINTA (30) años de la concesión.

Que debe tenerse presente que la empresa concesionaria dio solamente normal cumplimiento a su obligación de pago del canon respecto del primero y segundo semestres de la concesión.

Que el desarrollo posterior de la relación contractual se vio afectado por constantes reclamos e incumplimientos de diversa índole por parte de la empresa concesionaria.

Que en efecto, de los antecedentes administrativos existentes surge que, a poco de iniciada su gestión, la concesionaria comenzó sistemáticamente a cuestionar y condicionar su obligación de pagar el canon con diversas argumentaciones y manifestaciones que fueron modificándose y ampliándose en el tiempo.

Que en este orden de ideas, CORREO ARGENTINO S.A. solicitó inicialmente la habilitación de un procedimiento de compensación de créditos, aunque de menor cuantía, derivados de servicios prestados al Estado Nacional; exigencia que luego modificó, condicionando el pago del canon a la satisfacción de dichos créditos.

Que regularmente la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES auditó el cumplimiento de la obligación de pago del canon por cada uno de los períodos vencidos, procediendo en consecuencia la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a intimar al Concesionario a hacer efectiva dicha obligación, en los términos del Numeral 30.1. b) del Contrato de Concesión.

Que debe mencionarse que la empresa CORREO ARGENTINO S.A. se ha presentado en concurso preventivo, cuyo expediente caratulado "CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO", tramita por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 9, SECRETARIA N° 18.

SUMARIO

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI — *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE EDUARDO FEIJOÓ — *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

Que en dichos autos el Estado Nacional se presentó a verificar su crédito, que al año 2001 ascendía a la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 296.205.376,49).

Que además del crédito verificado al que se alude en el considerando anterior, se ha generado una deuda postconcursal en concepto de canon, que alcanza a la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 206.400.000) de capital nominal.

Que el accionar descripto en el considerando precedente coloca a la concesionaria incursa en la causal de rescisión a tenor de lo dispuesto en el numeral 30.1.b) del Contrato de Concesión.

Que en otro orden, la Autoridad de Aplicación comprobó incumplimientos vinculados a los precios del Servicio Postal Básico Universal, que implicaron la generación de perjuicios para los usuarios, constituyendo una actitud que conspiró directamente contra los objetivos y finalidades del servicio concesionado.

Que, por otra parte, el Reglamento de Control aprobado por Decreto N° 431/98 establece en su artículo 10 que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES autorizará al correo oficial a sobrepasar las tasas de los servicios internacionales que figuran en el Convenio de la UNION POSTAL UNIVERSAL y en los Acuerdos, cuando se observen las condiciones allí establecidas.

Que durante el año 2002 la Concesionaria implementó unilateralmente una serie de aumentos generalizados en los precios de los servicios postales de carácter internacional.

Que la conducta referenciada en el considerando anterior motivó la aplicación de la sanción de "severo llamado de atención" y la intimación a cesar en forma inmediata con la conducta infractora.

Que la Concesionaria no acató la intimación cursada, lo cual dio lugar a la aplicación reiterada de la multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) mensuales prevista en el numeral 29.1 del Contrato de Concesión.

Que pese a las sanciones impuestas, el Concesionario no ha cesado en su conducta infractora, por lo que este incumplimiento generalizado de las normas de servicio y estándares de calidad considerados como obligatorios encuadra su accionar en la causal de rescisión prevista en el numeral 30.1.a) del Contrato de Concesión.

Que a través de toda la vigencia de la concesión CORREO ARGENTINO S.A. ha venido sustentando una postura según la cual justificaría la falta de pago del canon en función de una serie de incumplimientos que imputa al Estado Nacional concedente.

Que analizada la conducta del Estado Nacional a través de las diferentes normas dictadas durante la vigencia de la concesión, puede colegirse que siempre existió la intención de facilitar a la empresa el desarrollo de su actividad.

Que en tal sentido y para evaluar el universo de reclamaciones presentadas por CORREO ARGENTINO S.A., el Estado Nacional ha habilitado diversas instancias, entre las cuales les cabe citar la "Comisión de Estudio para el Contrato de Concesión del Correo Argentino" creada por Resolución ex MINFRAVI N° 43/00.

Que los funcionarios integrantes de dicha Comisión se pronunciaron propiciando el total rechazo de las pretensiones formuladas por el Concesionario.

Que asimismo debe señalarse la existencia de actuaciones tramitadas en los ámbitos de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y de la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, que son contestes en sostener la improcedencia de las reclamaciones de CORREO ARGENTINO S.A., invocadas judicialmente en la causa "CORREO ARGENTINO S.A. c/ESTADO NACIONAL s/DAÑOS Y PERJUICIOS", en trámite por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 1, SECRETARIA N° 1.

Que por otra parte, las alternativas de renegociación habilitadas por los Decretos N° 1534 del 20 de agosto de 2002 y N° 311 del 3 de julio de 2003, no previeron suspensión alguna de la obligación de pago del canon, sin perjuicio de lo cual, el concesionario incumplió con los CUATRO (4) semestres correspondientes a los años 2002 y 2003.

Que cabe consignar que en el ámbito de la renegociación prevista por el referido Decreto N° 1534/02, la Concesionaria formuló con fecha 9 de diciembre de 2002 una denominada "propuesta de renegociación", por la que se pretendió un virtual allanamiento por parte del Estado Nacional a las reclamaciones incoadas en juicio, la reducción del canon a un porcentual variable anual y la sustantiva modificación de la cobertura geográfica del servicio.

Que, por otra parte, y en lo que se refiere al ámbito del Decreto N° 311/03, debe señalarse que por Acta conjunta suscripta por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha determinado que, en atención a la presentación formulada por el Concesionario con fecha 11 de septiembre de 2003, resulta inviable la prosecución del procedimiento de renegociación establecido por dicho decreto respecto de este Contrato de Concesión.

Que, asimismo los firmantes del Acta, frente a la reiterada conducta del concesionario, violatoria de los presupuestos básicos sobre los que se adjudicara la concesión, recomendaron al PODER EJECUTIVO NACIONAL rescindir el pertinente Contrato de Concesión.

Que debe puntualizarse también que en la presentación del 11 de setiembre de 2003, CORREO ARGENTINO S.A. agrega a sus reclamaciones anteriores la novedosa pretensión de considerar cancelada la deuda nominal postconcursal en concepto de canon de PESOS DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 206.400.000) mediante el depósito de PESOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 26.680.861,19).

Que a los incumplimientos antes mencionados debe agregarse que de recientes acciones ejecutadas por el Concesionario y verificadas por la Autoridad de Aplicación se extrae con certeza la realización de actos orientados al desmantelamiento del patrimonio inmobiliario afectado a la prestación del servicio público, con grave peligro para su continuidad y regularidad.

Que más allá de la voluntad evidenciada en todo momento por el Estado Nacional en aras de lograr la continuidad de la concesión que fuera otorgada por el Decreto N° 840/97, las conductas llevadas adelante por el Concesionario han revelado una postura netamente rescisoria de la relación contractual.

Que atento el carácter esencial que reviste el servicio público de correo, resulta indispensable asegurar la continuidad de su prestación.

Que asimismo, en resguardo de los intereses del Estado Nacional, deben adoptarse las acciones conducentes a la preservación de los bienes afectados al referido servicio público.

Que las especiales circunstancias que rodean a la concesión de que se trata hacen imprescindible adoptar un remedio excepcional que permita asegurar una regular prestación del servicio.

Que por tales razones y sin perjuicio de la oportuna concesión que el Estado Nacional otorgue del Servicio Público Postal, resulta pertinente crear en esta instancia una UNIDAD ADMINISTRATIVA en la órbita de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que tendrá entre sus misiones, garantizar la continuidad y regularidad del servicio público postal, preservar el patrimonio estatal comprometido, realizar los actos necesarios para la efectiva toma de posesión de la universalidad de los bienes involucrados en la Concesión, como así también todos aquellos actos que sean necesarios para garantizar el mantenimiento de las fuentes de trabajo afectadas a la prestación del servicio público referido.

Que corresponde instruir a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a fin de que proceda a la inmediata ejecución de la garantía de conformidad con lo previsto en el Numeral 30.2 del Contrato de Concesión.

Que asimismo, debe tenerse en consideración la reciente aprobación de las normas dispuestas por la UNION POSTAL UNIVERSAL en su Congreso de 1999, a través de la Ley N° 25.692.

Que entre dichas normas cabe citar, como directamente vinculadas a la estructura del servicio público básico, las contenidas en los artículos 1° y 10 del Convenio Postal Universal, que definen como obligación esencial del Estado en esta materia, la de asegurar un efectivo servicio postal universal a todos los habitantes, en todo el territorio, a precios accesibles y con ciertas prestaciones mínimas.

Que debe resaltarse la importancia que ha tenido y tiene desde siempre la estructura y el servicio prestado por el Correo Oficial de la República Argentina como organización integrante del patrimonio nacional y como herramienta de comunicación, integración y desarrollo estratégico de todos los puntos y para todos los habitantes del país, por lo que en su protección y mejora continua de sus servicios están comprometidos intereses superiores de la Nación.

Que se ha pronunciado la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por el Decreto N° 311/03.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, el numeral 30.1. a) y b) del Contrato de Concesión y el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Rescíndese, por culpa del Concesionario, el Contrato de Concesión suscripto entre el ESTADO NACIONAL y la empresa CORREO ARGENTINO S.A. por el cual se concedió el servicio oficial de correos, comprendiendo todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía prestados oportunamente por ENCOTESA y los restantes servicios que la concesionaria estuviere habilitada a realizar, incluyendo el Servicio Postal Básico Universal, por las causales previstas en el numeral 30.1. a) y b) de dicho Contrato.

Art. 2° — Reasúmese transitoriamente la operación del Servicio Oficial de Correo, comprendiendo todos los servicios a que alude el artículo anterior.

Art. 3° — La totalidad del personal de CORREO ARGENTINO S.A. pasará a depender del Estado concedente, de conformidad con el numeral 26.3 del Contrato de Concesión.

Art. 4° — Instrúyese al Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para que, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, proceda a llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional a fin de volver a privatizar el servicio público postal.

Art. 5° — Créase en la órbita de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, como organismo desconcentrado, una UNIDAD ADMINISTRATIVA a los fines de preservar la continuidad del servicio, las fuentes laborales, como así también, el resguardo de los bienes involucrados en la prestación.

Art. 6° — La UNIDAD ADMINISTRATIVA creada por el artículo precedente estará integrada por TRES (3) miembros, designados por el Poder Ejecutivo Nacional, de los cuales UNO (1) ejercerá las funciones de Presidente, con rango y jerarquía de Director Nacional, Función Ejecutiva I, Nivel A - Grado 8 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), y los DOS (2) restantes actuarán en calidad de Vicepresidente 1° y de Vicepresidente 2°, respectivamente, ambos con rango y jerarquía de Director Nacional, Función Ejecutiva II, Nivel A - Grado 8 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 7° — Desígnase Presidente de la citada UNIDAD ADMINISTRATIVA a D. Eduardo Román DI COLA (D.N.I. N° 10.585.270).

Art. 8° — La UNIDAD ADMINISTRATIVA tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones decisorias:

a) Dictar su Reglamento de Funcionamiento Interno.

b) Mantener las condiciones operativas del correo oficial, oportunamente pactadas en el contrato de concesión.

c) Cumplir con el pago de las obligaciones derivadas de los vínculos laborales del personal perteneciente al servicio, incluidas la totalidad de las remuneraciones y beneficios previsionales.

d) Realizar los actos que sean necesarios para garantizar el mantenimiento de las fuentes de trabajo afectadas a la prestación del Servicio Público Postal.

e) Mantener los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que integran el inventario afectado a CORREO ARGENTINO S.A., en las condiciones que los reciba, salvo el desgaste natural ocasionado por el transcurso del tiempo y su buen uso, y efectuar las reparaciones que requiera la conservación de tales bienes.

f) Recepcionar de manos del ex concesionario la documentación técnica y administrativa propia del funcionamiento del servicio.

g) Disponer una auditoría integral sobre el estado del correo oficial, bienes que se recepcionan y estado de los mismos, especificando los adelantos tecnológicos incorporados y los nuevos servicios conexos con los concedidos así como los faltantes o deterioros respecto del inventario que oportunamente fuera labrado por el Estado Nacional, para lo cual deberá dar la intervención que corresponda a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

h) Efectuar un análisis de los contratos en curso de ejecución que se hubieren celebrado con anterioridad a la rescisión que se dispone, y en el caso de aquellos servicios tercerizados disponer su prórroga, en el caso de estimarla conveniente.

i) Informarse respecto de la situación económica y financiera del Correo Oficial.

j) Solicitar al Juez del concurso preventivo todas las medidas que sean necesarias para la consecución de los fines perseguidos por el presente Decreto.

k) Informar acerca de su gestión a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

l) Realizar los actos necesarios para la efectiva toma de posesión de los bienes afectados a la prestación del Servicio de Correo.

Art. 9° — El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá los ajustes necesarios, en el Presupuesto de la Administración Nacional, a efectos de atender los requerimientos que surjan como consecuencia del presente acto.

Art. 10. — Instrúyese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar todas las acciones tendientes a posibilitar la gestión económico financiera del servicio de correos, creando a tales fines una Cuenta Especial dentro del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 11. — Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que proceda a la inmediata ejecución de la garantía de conformidad con lo previsto en el Numeral 30.2 del Contrato de Concesión.

Art. 12. — Hágase saber al señor Juez actuante en los autos caratulados “CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO”, en trámite ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 9, SECRETARIA N° 18, el contenido de la presente medida, con agregación de copia certificada de la misma, como así también que el Estado Nacional a fin de garantizar la continuidad del Servicio Público de Correo, hará uso de los bienes afectados a dicho servicio.

Art. 13. — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES, creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

Art. 14. — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna.

SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS

Decreto 1074/2003

Recházase la presentación efectuada el 11 de setiembre de 2003 por Correo Argentino S.A. ante la Secretaría de Comunicaciones, y la totalidad de los reclamos, peticiones, recursos y/o reclamaciones interpuestas por dicha empresa en relación con el Contrato de Concesión suscripto con el Estado Nacional, por el cual se adjudicó la concesión de todos los servicios prestados oportunamente por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.

Bs. As., 19/11/2003

VISTO los Expedientes SC N° 102/98, SC N° 12/99, SC N° 55/99, SC N° 67/99, SC N° 22/99, SC N° 115/98, MECON N° 3106/02, MINFRAVI N° 475/00, MINFRAVI N° 1564/00, MINFRAVI N° 348/01, MINFRAVI N° 228/01, CNC N° 7455/98, CNC N° 2460/98, CNC N° 2418/98, CNC N° 2377/99, CNC N° 6729/99, CNC N° 13.780/99, CNC N° 1159/99, CNC N° 7205/99, CNC N° 5897/01, CNC N° 1227/02, CNC N° 5036/02, CNC N° 4825/02, CNC N° 2942/03, CNC N° 5716/03, CNC N° 7095/03, CNC N° 3899/03, CNC N° 2867/03, CNC N° 735/03, TRECNC N° 9302/03, CNC N° 1519/03, TRECNC N° 22.332/03, JGM N° 2991/03, MINPLAN N° 175.534/03, MINPLAN N° 222.089/03, ENCOTESA N° 038/98, ACTUACION PN N° 24594/03 -1-3, los Decretos Nros. 1187 del 10 de junio de 1993, 265 del 24 de marzo de 1997, 840 del 26 de agosto de 1997, 431 del 17 de abril de 1998, 471 del 30 de abril de 1998, 617 del 22 de mayo de 1998, 1534 del 20 de agosto de 2002, 311 del 3 de julio de 2003 y la Resolución SC N° 18.770/99, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes mencionados en el Visto se hallan agregados los antecedentes que configuran la universalidad de las reclamaciones formuladas por CORREO ARGENTINO S.A. al ESTADO NACIONAL desde el inicio de la concesión adjudicada por el Decreto N° 840/97.

Que ante la existencia de numerosos reclamos y/o recursos administrativos presentados en diferentes áreas de la Administración Pública Nacional, resulta necesario en esta instancia proceder a su resolución integral.

Que entre dichas presentaciones cabe mencionar la efectuada con fecha 11 de setiembre de 2003 ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS mediante la cual se reiteran, en lo sustancial, todas las reclamaciones anteriormente presentadas.

Que CORREO ARGENTINO S.A. formuló peticiones de similar tenor a la referida en el considerando anterior ante la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, evidenciando así un accionar que tiende claramente a dispersar la consideración de esta temática en distintas áreas de la Administración Pública Nacional.

Que en razón de ello se hace imprescindible proceder al análisis y resolución integral de todas las presentaciones efectuadas por CORREO ARGENTINO S.A. ante la Administración Pública Nacional.

Que en los escritos mencionados la Concesionaria opuso la excepción de contrato no cumplido manifestando, según su criterio, que no puede hacer efectivo el pago del canon porque el Estado Nacional no habría cumplido con la ley, con el contrato, con los tratados internacionales, ni con sus propios actos, pretendiendo intimar al Concedente a dar cumplimiento a las obligaciones contractuales a su cargo e invocando un supuesto deber legal de renegociar.

Que la empresa concesionaria expresó que la suspensión de la prestación del pago del canon resultaría perfectamente procedente, toda vez que con ello no se habría afectado el servicio público postal de correo oficial, atento que las necesidades públicas aparejadas se estarían cumpliendo a costa de su exclusivo sacrificio.

Que allí denunció también que se habría frustrado el Contrato de Concesión, aduciendo para ello la Emergencia Pública declarada por las Leyes Nros. 25.344. y 25.561, el “default”, la pesificación, la devaluación y el aumento de las tasas de interés, entre otros conceptos.

Que asimismo, la Concesionaria consignó que habría dado cumplimiento a su obligación de pagar el canon bajo la aplicación del principio “quanti minoris”, el cual autorizaría, según su postura, a plantear una disminución del mismo por los perjuicios que alega haber sufrido.

Que en el mencionado escrito del 11 de setiembre de 2003, CORREO ARGENTINO S.A. puso de manifiesto que el Estado Nacional no habría cumplido con el deber de colaboración administrativa con el Concesionario a fin de dar satisfacción eficiente al servicio público comprometido.

Que también señaló que el Concedente habría incumplido el control del servicio postal a través de una prestación eficiente de policía, siendo responsable, según sus dichos, del mercado “negro y marginal”.

Que la Concesionaria ha puesto de relieve que el Estado Nacional tampoco habría cumplimentado sus obligaciones respecto del desarrollo tecnológico, reintegrando al Concesionario la administración del correo electrónico.

Que asimismo CORREO ARGENTINO S.A. destacó, en base a los daños y perjuicios que aduce haber sufrido, que ha formulado diferentes propuestas en el marco del proceso de renegociación llevado adelante por imperio del Decreto N° 1534/02.

Que con relación a esos mismos daños y perjuicios, la Concesionaria manifestó que ellos habrían motivado la interposición de una acción que se halla en trámite por ante el JUZGADO NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 1, SECRETARIA N° 1, in re “CORREO ARGENTINO S.A. c/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, extremo que la habilitaría a la interposición de la excepción de litispendencia, excusándole la exigibilidad del pago del canon ante el volumen de la supuesta deuda estatal.

Que, a su vez, la empresa señaló que, ante la frustración del Contrato de Concesión que habría causado el Estado Nacional, y en razón de la exclusividad que el mismo conllevaría, se encontraría imposibilitada de realizar otro tipo de actividad comercial a través de la cual obtener los recursos necesarios a los fines de abonar el canon.

Que es preciso destacar que el reclamo formulado por CORREO ARGENTINO S.A., al que se hizo alusión en los considerandos precedentes, se inscribe dentro de un proceso de reclamaciones contra el Estado Nacional concedente, iniciadas al poco tiempo de suscribirse el Contrato de Concesión, en agosto de 1997.

Que en tales condiciones y del análisis de la totalidad de los reclamos efectuados permanentemente por la Concesionaria, su accionar puede calificarse como una estrategia de reclamaciones sistemáticas contra el Concedente, todas orientadas a generar presuntas acreencias que, indefectiblemente, son invocadas para condicionar y/o eximirse de la obligación de pagar el canon, único criterio tenido en cuenta al momento de seleccionar al concesionario.

Que sin perjuicio de analizar pormenorizadamente los planteos efectuados por la Concesionaria, resulta preciso sentar ciertas premisas que fundamentan la respuesta concreta a cada uno de ellos.

Que la primera de dichas premisas se refiere a la oponibilidad absoluta al concesionario del régimen jurídico postal vigente a la fecha del llamado a Licitación Pública y de la posterior adjudicación.

Que, para ello, es esencial situar la cuestión en el año 1997 y en el Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Decreto N° 265/97, el cual expresamente estableció el conocimiento y aceptación implícita, por parte de todos los postulantes, de las normas entonces vigentes para la actividad postal.

Que ese conocimiento y aceptación implicaba el reconocimiento de la inexistencia de un monopolio estatal de la actividad postal, dado que ésta fue totalmente liberalizada cuatro años antes, conforme lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1187 del 10 de junio de 1993, el cual tampoco previó la existencia de monopolios parciales ni de franjas de servicios exclusivas para el correo oficial, régimen del que tampoco gozó la entonces EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. (ENCOTESA).

Que a mayor abundamiento, el propio Contrato de Concesión es explícito al respecto, señalando que todos los servicios transferidos al concesionario lo son en régimen de libre competencia, conforme el Numeral 3.19.

Que en tales condiciones la incidencia de ese régimen jurídico vigente debió ser tenida en cuenta por CORREO ARGENTINO S.A. al momento de formular su oferta económica para acceder a la calidad de concesionario, por lo cual las consecuencias de una eventual falta de consideración de estas características del régimen postal recaen exclusivamente en cabeza del oferente, no pudiéndosele imputar al Estado Nacional responsabilidad alguna.

Que como segunda premisa esencial para evaluar los reclamos de CORREO ARGENTINO S.A. resulta imprescindible insistir en que los mismos se inscriben dentro de una estrategia de reclamación sistemática contra el Estado Nacional, de manera tal de utilizarlos como condicionante o justificativo de la alternativa de modificación y/o no cumplimiento de la obligación del pago del canon semestral de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 51.600.000) en virtud del cual se le adjudicó la concesión del correo oficial de la República Argentina.

Que del cúmulo de actuaciones administrativas citadas en el Visto, muchas veces reiteradas o presentadas paralelamente en diversas áreas del Estado Nacional puede extraerse, luego de SEIS (6) años de actividad administrativa, la clara evidencia de un accionar tendiente a llevar a pronunciamientos contradictorios dentro de la propia Administración Pública Nacional y así obtener una modificación ex post de la obligación por la cual accediera a la condición de concesionaria.

Que a ello debe sumarse la presentación de una demanda judicial con idéntica causa y objeto.

Que como última premisa indispensable para resolver los reclamos del concesionario debe señalarse que no existe incumplimiento alguno del Estado Nacional en la ejecución del Contrato tal como lo pretende CORREO ARGENTINO S.A.

Que por el contrario, y más allá de haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo, el Estado Nacional habilitó al Concesionario sucesivas instancias excepcionales, tales como el procedimiento especial establecido en el Decreto N° 617/98, la Comisión de Estudio conformada por la Resolución ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 43/00, la instancia de renegociación dispuesta por el Decreto N° 1534/02 y, por último, el reciente Decreto N° 311/03, que incluyó al referido Contrato de Concesión entre los susceptibles de análisis y renegociación.

Que frente a lo expuesto en los considerandos precedentes, el Concesionario no ha hecho sino reiterar y ratificar permanentemente su actitud de reclamo sistemático, a lo que ha sumado incumplimientos graves de las obligaciones vinculadas al Servicio Público transferido que han sido objeto de determinación por la autoridad de control de la Concesión.

Que en lo que hace al análisis puntual de los reclamos, corresponde pronunciarse sobre el vinculado a los presuntos daños y perjuicios que le habría producido a CORREO ARGENTINO S.A. la emisión de sellos postales por prestadores privados.

Que el numeral 3.19 del Contrato de Concesión establece la exclusividad a cargo del concesionario de la emisión de sellos oficiales y las prestaciones filatélicas, lo cual implica que el Estado Nacional debe intervenir autorizando la temática y las emisiones postales a fin de darles el referido carácter de oficial.

Que la emisión de sellos por parte de los prestadores de Servicios Postales no tiene intervención o autorización del Estado Nacional, por lo que ninguno de ellos reviste el mencionado carácter oficial, siendo tan sólo medios de franqueo que en ningún caso compiten con el valor filatélico propio de los sellos del Correo Oficial de la República Argentina, descartándose la posibilidad de reclamar daños y perjuicios.

Que con relación al reclamo referido a la Prestación del Servicio de Comunicaciones Fehacientes por parte de prestadores postales privados, el Concesionario alega haber sufrido presuntos perjuicios económicos que le habría irrogado el Estado concedente al permitir que aquéllos prestaran esos servicios.

Que al respecto debe reiterarse que el régimen que consagra el numeral 3.19 del Contrato de Concesión, establece exclusividad sólo a la emisión de sellos postales del Correo Oficial y las prestaciones filatélicas, lo cual implica que el Servicio de Comunicaciones Fehacientes puede ser brindado por los prestadores de servicios postales privados en los términos y en las condiciones que establece la normativa postal vigente.

Que de lo expuesto se concluye que, no existiendo exclusividad alguna, carece de sustento el reclamo indemnizatorio solicitado por la concesionaria por este concepto.

Que en otro orden, la empresa soslaya la propia letra del contrato firmado en el año 1997 y lo que surge de la desmonopolización del mercado postal dispuesta en 1993 en el sentido de que en nuestro sistema postal no existen las “zonas de reserva” o “franjas de servicios exclusivos”.

Que de tal manera deviene inviable el reclamo formulado, toda vez que acceder a las “exclusividades” pretendidas por la Concesionaria, implicaría modificar no sólo el contrato vigente y el pliego antecedente, sino el propio marco legal que rige la actividad postal en la actualidad.

Que sobre el reclamo relativo a “frustración de marcas y patentes transferidas por contrato, por omisiones de la concedente, que provocaron el decaimiento de las mismas y su consiguiente utilización por terceros”, debe señalarse que conforme surge de los propios antecedentes citados en el Visto, las situaciones planteadas se han producido por hechos y omisiones propios de la Concesionaria.

Que debe señalarse también, que la recepción sin reservas, por parte del Concesionario, de los bienes transferidos con motivo de la adjudicación, involucró la de las marcas y patentes en el estado en que las mismas se encontraban.

Que recién el 27 de febrero de 1998, el Concesionario se dirigió a la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION formalizando la “restitución” de las marcas y patentes que no le interesaban, lo que abona y ratifica la recepción de las mismas, sin reservas, al momento de suscribir el contrato.

Que esa recepción operó la inmediata transferencia de la legitimación, y la consiguiente responsabilidad por la conservación de los derechos transmitidos, no siendo posible endilgarle responsabilidad “a posteriori” a alguien que, por efecto de la cesión, carecía de derechos para adoptar las medidas correspondientes.

Que estas consideraciones son aplicables también a las situaciones verificadas respecto de las marcas “Carta Documento”, “Carta Confronte”, “Sistema T&T” y “Correo Directo”.

Que, en tales condiciones, corresponde rechazar las reclamaciones formuladas por el concesionario sin perjuicio de la oportuna determinación de los daños y perjuicios que la concesionaria pudiera haberle irrogado al Estado concedente por los actos u omisiones que llevaran a la pérdida de la titularidad de derechos inmateriales oportunamente transferidos.

Que bajo el reclamo calificado por CORREO ARGENTINO S.A. como resarcimiento de “asimetrías sindicales y laborales”, la Concesionaria pretende reclamar perjuicios resarcibles derivados de la supuesta omisión del concedente de poner al personal del concesionario en un mismo régimen laboral que el de los prestadores privados, intentando equiparar así las diferentes condiciones laborales de su personal respecto de los prestadores de servicios postales.

Que el presente reclamo resulta inadmisible en función de que la situación laboral y sindical del personal de la empresa es y fue perfectamente conocida por CORREO ARGENTINO S.A. al momento de formular su oferta, por lo que no puede alegar desconocimiento alguno.

Que, en concordancia con lo expuesto, no existe norma alguna en el contrato por la cual el Estado Nacional hubiese asumido el compromiso de garantizarle un Convenio Colectivo de Trabajo determinado, instrumento que sólo puede surgir de la negociación entre la propia empresa Concesionaria y su respectivo sector gremial.

Que CORREO ARGENTINO S.A. conoció perfectamente, al presentar su oferta, todo lo concerniente a la situación del personal, las normas que lo regían, así como también las obligaciones previsionales y sociales que debía asumir.

Que el Numeral 3.21 del Pliego estableció que: “La información en detalle relativa a todas las obligaciones laborales, previsionales y sociales vigentes para el personal de ENCOTESA se hallarán a disposición de los precalificados en el “data room”. El Estado Nacional mantiene la responsabilidad por todas las obligaciones que tengan una causa anterior a la fecha de entrega de la concesión, liberando al concesionario de toda obligación originada en hechos anteriores a dicha fecha. El Estado Nacional no será responsable por las obligaciones propias del concesionario como empleador a partir del momento de la entrega de la concesión, y como consecuencia de la continuación de los vínculos laborales entre el concesionario y los trabajadores que se transfieren. ENCOTESA, previo a la fecha de entrega, denunciará todos los convenios colectivos de trabajo que alcanzan a sus actuales dependientes, a fin que el concesionario, pacte con la entidad sindical que corresponda las condiciones laborales del personal”.

Que la entonces ENCOTESA denunció, en debido tiempo y forma, el Convenio Colectivo de Trabajo antes de producirse la transferencia de la concesión a través de la Nota de fecha 28 de agosto de 1997 firmada por el entonces Presidente de aquella empresa, cumpliendo con la obligación prevista en el numeral 3.21 del Pliego.

Que a mayor abundamiento corresponde señalar que CORREO ARGENTINO S.A. ha efectuado negociaciones con las entidades sindicales que concluyeron en la instrumentación de numerosos acuerdos parciales que modificaron las condiciones originales existentes al momento de la toma de posesión, lo cual ratifica la improcedencia de reclamarle al Estado Nacional algo que sólo puede ser obtenido mediante una negociación con las entidades gremiales.

Que con relación a ello, el entonces Síndico General de la Nación, en la nota SIGEN 0301/2001, que dirigiera a la ex Ministra de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, con fecha 12 de febrero de 2001 a modo de conclusión manifestó: “... 5- Entrando puntualmente al análisis del reclamo planteado en torno a las presuntas asimetrías laborales ocasionadas por la aplicación del CCT 80/93, cabe tener en cuenta lo señalado en el punto 3.21 del ‘Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de los Servicios Postales, Monetarios y de Telegrafía’, de la que surge palmariamente que el concesionario contaba al momento de ofertar, con información detallada respecto del estado de las obligaciones laborales, previsionales y sociales, no pudiendo alegar el desconocimiento de la misma, en virtud de lo dispuesto por la cláusula 3.22 del referido Pliego. De ello deviene que Correo Argentino conocía o debía conocer las normas particulares que regían las relaciones laborales con el personal transferido, como así también la estructura sindical existente en la empresa...”.

Que también se señala que “...el concedente cumplió con la obligación de denunciar los convenios colectivos con carácter previo a la entrega de la concesión, y remitió simultáneamente cartas documento a las entidades firmantes del referido Convenio Colectivo de Trabajo invocando la comentada cláusula 3.21. Al respecto, cuadra destacar que la denuncia de un Convenio Colectivo por cualquiera de las partes signatarias no significa su extinción inmediata, ni asegura que la posible negociación permita la elaboración de un nuevo acuerdo, toda vez que en nuestro derecho positivo no existen herramientas que le permitan al Estado, en el marco del estado de derecho, obligar a las partes a la celebración de un nuevo convenio o a la extinción del anterior, sino que tal circunstancia tiene que emerger de la libre voluntad de los signatarios del acuerdo”.

Que la referenciada nota agrega que “...a fin de dar solución a la problemática planteada, frente a los insistentes reclamos de la concesionaria, el Estado Nacional avanzó respecto de la obligación asumida en el respectivo contrato, convocando a paritarias a fin que las partes, en ejercicio de su autonomía colectiva, negocien las condiciones laborales futuras. La empresa al momento de formular su oferta, debió prever que existía la posibilidad que las negociaciones paritarias no concluyan con la celebración de un acuerdo que responda a sus intereses, y que ello redundaría en la erogación de costos diferenciales respecto de las restantes prestadoras de servicios postales del mercado, quienes se rigen por un convenio colectivo diferente”.

Que el precitado organismo de control expresó por último que “En ese contexto, la falta de consideración de tales extremos al momento de efectuar la oferta no puede ser imputable al Estado Nacional, toda vez que éste cumplió con las obligaciones asumidas en el aludido Pliego de Bases y Condiciones. Similares consideraciones merece la cuestión vinculada al mapa sindical de la empresa transferida, el cual no podía ser modificado o alterado por el concedente, toda vez que el Estado Nacional carece de imperio para disolver por propia y exclusiva decisión cualquiera de tales entidades gremiales ...”.

Que sobre la base de dichas consideraciones deviene improcedente también el referido reclamo, calificado por el Concesionario como de resarcimiento de “asimetrías sindicales y laborales”.

Que en lo que se refiere al reclamo vinculado al dictado de un Marco Regulatorio para la Actividad Postal, debe recordarse lo antes expuesto acerca del conocimiento y aceptación por parte de los oferentes de la totalidad de la normativa vigente al momento del llamado a licitación.

Que en ese sentido, corresponde señalar que el concesionario conocía el régimen postal vigente que surgía de las normas citadas en el artículo 1° del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997, dictado con anterioridad a su similar N° 265/97, por el que se llamó a Licitación Pública y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, por otra parte, resulta inaceptable admitir que el concesionario pretenda que dentro de las obligaciones del concedente se encuentre la de dictar un Marco Regulatorio del Mercado Postal, cuando dicha atribución resulta de expresa reserva del Poder Legislativo por imperio de los artículos 42 y 75, inciso 14 de la CONSTITUCION NACIONAL, competencia insusceptible de ser objeto de una cláusula contractual.

Que en relación al reclamo vinculado a los pagos y deudas del Estado en concepto de servicios postales prestados, debe hacerse hincapié en la especial colaboración que ha demostrado el Estado Nacional a lo largo de la concesión, contrastando con el sistemático incumplimiento de la obligación de pagar el canon por parte del Concesionario.

Que la primera alegación formulada por CORREO ARGENTINO S.A. para condicionar el pago del canon correspondiente al segundo semestre del año 1998, se vinculó a la deuda que el Estado Nacional, a través de sus distintas reparticiones, había acumulado por servicios prestados por el Concesionario, lo que dio lugar al dictado del Decreto N° 617/98, a través del cual se habilitó un mecanismo de excepción en la materia.

Que en los años subsiguientes, el Estado Nacional fue regularizando dicha deuda, motivo por el cual el Concesionario cambió su estrategia, mutando la excepción de compensación por la de incumplimiento, accionar demostrativo de su palmaria voluntad de condicionar por cualquier motivo el estricto cumplimiento de su obligación de pagar el canon semestral oportunamente comprometido.

Que sobre el particular, cabe puntualizar que CORREO ARGENTINO S.A., como prestador de servicios en competencia, no puede pretender gozar de ningún régimen de privilegio, en cuanto a la contratación y pago de los servicios que le fueran requeridos por el Estado, debiendo ajustarse en consecuencia a la normativa general vigente en la materia.

Que en lo referido a la deuda devengada por la prestación de los servicios de “Carta Documento” y “Telegrama Laboral”, y ante la ilegitima tentativa de la empresa de discontinuar el Servicio Público de Correos, la cartera laboral, en los autos caratulados: “MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ CORREO ARGENTINO S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR”, en trámite por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 52, SECRETARIA UNICA, ha obtenido una medida cautelar que dispuso obligar al Concesionario a no suspender las prestaciones debidas a esa cartera ministerial en el marco de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, del Reglamento de Control del Correo Oficial y de la Ley N° 23.789, ello sin perjuicio de la ulterior resolución de la situación planteada por la deuda devengada.

Que además de lo expresado, no puede soslayarse la consideración que, la cuantiosa suma adeudada por el Concesionario en concepto de canon constituye un recurso del Tesoro Nacional previsto por el artículo 4° ,de la CONSTITUCION NACIONAL, del cual el TREINTA POR CIENTO (30%) está destinado a sustentar el Sistema Previsional como recurso de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que en tales condiciones las reclamaciones sobre el particular efectuadas por el Concesionario deben ser desestimadas.

Que la Concesionaria efectúa reclamos vinculados al control del mercado postal y otros aspectos, tales como “lealtad” y “clientela”, imputando al Estado Nacional conductas que señala como perjudiciales.

Que uno de los agravios lo vincula a un supuesto otorgamiento “indiscriminado” de permisos para prestadores postales, reclamo inadmisible a poco que se reitere la vigencia y conocimiento del régimen establecido por el Decreto N° 1187/93, de desmonopolización del mercado postal.

Que respecto al reclamo por supuesta “Omisión de control y sanción a los prestadores postales que usurpan el mercado protegido del concesionario”, debe reiterarse que no existen exclusividades o zonas de reserva previstas para el concesionario.

Que con relación al supuesto reclamo por “incumplimiento del plazo” de la presunta “garantía de clientela” conforme el Decreto N° 431/98, y la pretendida “omisión de utilizar las cláusulas contractuales sobre renovación y prórroga automática como sucesora de ENCOTESA respecto de contratos interadministrativos”, cabe citar al respecto el artículo 2° del aludido decreto, del cual no surge que se le haya asegurado un derecho a la continuación absoluta de la clientela.

Que por lo expuesto, esta pretensión carece de todo andamiento y debe ser rechazada.

Que respecto del reclamo sobre la suspensión de la habilitación dispuesta mediante el Decreto N° 1335/99, la Concesionaria alega tener derecho a instalar un sistema universal de casillas de correo electrónico y administrar un dominio de Internet y firma digital, invocación que no surge de cláusula alguna del Contrato de Concesión y resulta incompatible con el régimen jurídico general establecido por la Ley N° 25.506.

Que con relación al reclamo vinculado a los inmuebles transferidos, la concesionaria no ha formulado las precisiones que hubieran correspondido respecto de sus eventuales objeciones a lo que surge del Anexo 13 del Pliego Licitatorio.

Que no resulta ocioso recordar la previsión que surge del numeral 3.23 del Pliego, que dispone que: "Los interesados reciben con la compra del Pliego un memorándum que contiene la información suficiente para preparar su presentación en la precalificación. Los precalificados tendrán libre acceso a la información en el data room y podrán analizar todos los documentos, reglamentaciones, contratos celebrados y demás aspectos del negocio jurídico. Las ofertas que formulen se basarán en su propia evaluación e investigación, sin derecho a reclamo alguno. En caso que los oferentes soliciten realizar visitas a las dependencias de ENCOTESA, efectuar reuniones o consultas con su personal o el asesoramiento de funcionarios de distintas áreas, la Comisión de Admisión y Preadjudicación adoptará las medidas para facilitar a los Oferentes el conocimiento y la evaluación del negocio jurídico".

Que de la precitada especificación licitatoria surge que, si bien los postulantes precalificados tenían libre acceso a la información y existía la obligación de facilitarles el conocimiento y evaluación del negocio jurídico, la carga de solicitar esa información y realizar las consultas que fueran necesarias a tal fin correspondía a los oferentes, y sus ofertas se debían basar en su propia investigación y evaluación.

Que por todo lo expuesto, y siendo un hecho reconocido que determinados espacios de inmuebles no se encontraban afectados a la actividad concedida, por estar ocupados por un tercero o inactivos, el concesionario no puede pretender derecho alguno derivado de ello, alegando su propia inacción en el cumplimiento de su obligación de realizar la evaluación de la situación de cada inmueble.

Que en lo que se refiere a perjuicios derivados del supuesto mal estado de conservación de los inmuebles recibidos, no surgen de los antecedentes analizados evaluaciones técnicas, presentadas en tiempo oportuno por el concesionario, que puedan sustentar el reconocimiento de resarcimientos en este punto.

Que en lo que se refiere a las condiciones igualitarias en las que debe operar el Concesionario, debe señalarse que la misma no puede ni debe ser considerada como una "igualdad aritmética", toda vez que la condición de operador del Servicio Postal Básico Universal y demás servicios obligatorios transferidos distingue netamente su régimen específico del previsto para los prestadores de servicios postales.

Que, por otra parte, esto también es consecuencia de su calidad de continuador jurídico del servicio público prestado por la ex ENCOTESA, por lo cual el Concesionario tiene obligaciones y derechos que lo diferencian del resto de sus competidores en el mercado.

Que, en ese sentido, resulta un hecho esencial que, con la adjudicación de la concesión en 1997, se le transfirió a CORREO ARGENTINO S.A. una valiosa universalidad de bienes y recursos en funcionamiento y afectados al servicio, que habían comenzado a operar en un régimen de competencia desde el año 1993.

Que por lo tanto, esta invocación de las condiciones igualitarias no se concreta en ningún perjuicio determinado y admisible, significando un ítem más dentro de la universalidad de peticiones que han integrado su estrategia de reclamo sistemático contra el Concedente.

Que en lo referente a la alegación de supuestos incumplimientos por parte del Estado Concedente de las normas y obligaciones emanadas de Organismos Internacionales en materia postal, la presentación de CORREO ARGENTINO S.A. sobre el particular carece de determinación y se contradice con sus propios hechos, toda vez que la propia autoridad de control ha verificado que la Concesionaria violó la obligación de solicitar autorización previa para modificar las sobretasas que oportunamente ENCOTESA había fijado para los precios de los servicios postales enmarcados en el Convenio y en las Actas de la UNION POSTAL UNIVERSAL.

Que con relación a la pretensión por la presunta alteración de la ecuación económico financiera del contrato, cabe remitirse a lo sostenido en los considerandos anteriores respecto al régimen de libre competencia de servicios, establecido en el Pliego y la ausencia de exclusividades en un mercado desmonopolizado desde el año 1993, motivo por el cual si la oferta formulada por CORREO ARGENTINO S.A. en el año 1997 se fundó en esta premisa, ello configura un acto realizado por cuenta y riesgo del oferente y no susceptible de generar reclamo alguno al Estado Nacional.

Que en materia de administración del patrimonio inmobiliario, el Concesionario invoca un "Acta Acuerdo" suscripta con el ex ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO, por la cual se habría pretendido instrumentar la desafectación de una sustancial parte del patrimonio inherente al servicio público postal, sin intervención de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de representante del Estado Concedente.

Que el objetivo de tal "Acta Acuerdo", posteriormente declarada nula por el ex ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO, debe necesariamente vincularse con el incumplimiento generalizado del Concesionario respecto de su deber de conservación y mantenimiento de la red inmobiliaria afectada al servicio, circunstancia que ha sido reiteradamente verificada por la autoridad de control de la concesión.

Que, en tales condiciones, y en lo que se refiere al universo de bienes inmuebles transferidos, no sólo el Concesionario no tiene derecho a resarcimiento alguno, sino que el Estado Concedente es quien debe formular los puntuales reclamos que correspondan en orden a las obligaciones incumplidas.

Que el rechazo de cada uno de los reclamos puntuales formulados por CORREO ARGENTINO S.A. deja carente de todo sustento la reiterada invocación de la excepción de contrato no cumplido efectuada por el concesionario para eludir su obligación de pago del canon comprometida en el año 1997.

Que la doctrina mayoritaria es conteste al sostener que la "excepción non adimpleti contractus" no resulta, por vía de principio, aplicable a los contratos administrativos donde el mecanismo resolutorio está regido por normas y principios compatibles con las exigencias del interés público.

Que del mismo modo y tal como lo señaló la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los autos "CINPLAST I.A.P. S.A. c/ ENTEL s/ ORDINARIO" la aplicación de la excepción de incumplimiento sólo "podría ser aceptada, en supuestos excepcionales, cuando el incumplimiento en que incurriera el Estado fuere de tal magnitud que práctica y razonablemente imposibilitase a su cocontratante el cumplimiento de sus obligaciones" (Fallos 316:213).

Que aún cuando se admitiese la aplicación de este instituto propio del derecho privado a las relaciones en las que interviene un sujeto de derecho público, el supuesto invocado por CORREO ARGENTINO S.A. carece de los extremos legales necesarios para que surja esa extraordinaria posibilidad.

Que en otro orden, la Concesionaria esboza una suerte de "derecho a la renegociación" de su contrato invocando para ello los Decretos N° 1534 del 20 de agosto de 2002 y N° 311 de 3 de julio de 2003.

Que con relación al ámbito de renegociación establecido por el referido Decreto N° 1534/02, cabe señalar que la denominada "propuesta de renegociación" presentada el 9 de diciembre de 2002 por CORREO ARGENTINO S.A. clausuró, virtualmente, toda posibilidad de avance, toda vez que importó una inadmisible pretensión de resarcimiento económico y una desproporcionada modificación del contrato.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el Estado Concedente otorgó una nueva oportunidad de renegociación al Concesionario, prevista esta vez por Decreto N° 311/03, la cual resultó frustrada definitivamente por la propia empresa en función de las pretensiones que surgen de su posterior presentación de fecha 11 de setiembre de 2003.

Que de lo reseñado se extrae que ninguna de las normas que CORREO ARGENTINO S.A. invoca para pretender su "derecho a la renegociación", le confieren derecho subjetivo alguno tal como así lo peticiona.

Que además y en la referenciada presentación, la Concesionaria pretende modificar unilateralmente el canon semestral comprometido, por vía de la aplicación del principio quanti minoris.

Que de tal manera CORREO ARGENTINO S.A. persigue la modificación del único criterio de selección del Concesionario oportunamente fijado por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto N° 265/97.

Que ello conlleva un daño sustantivo a los recursos del Tesoro Nacional sin que aparezca ninguna contraprestación apreciable ofrecida por el Concesionario.

Que por otra parte debe considerase la pretensión de CORREO ARGENTINO S.A. de entender como cancelatoria de los cánones devengados por los años 2002 y 2003 la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 26.680.861,19) oportunamente depositados con la aludida presentación de fecha 11 de setiembre de 2003.

Que a esa suma se llega en función de un análisis realizado por el Concesionario que implica una modificación unilateral del Contrato de Concesión, que carece de todo sustento y que resulta violatoria de los presupuestos básicos sobre los cuales se le adjudicó la concesión.

Que, en base a lo expuesto, no cabe sino rechazar categóricamente cualquier pretensión que se enderece a modificar el quantum y la exigibilidad del canon comprometido, sin perjuicio de imputar, a cuenta de los montos debidos, el depósito aludido en los considerandos precedentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y de las previsiones contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Recházase la presentación efectuada por CORREO ARGENTINO S.A. con fecha 11 de setiembre de 2003 ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y la totalidad de los reclamos, peticiones, recursos y/o reclamaciones interpuestas por dicha empresa con relación al Contrato de Concesión suscripto entre el Estado Nacional y CORREO ARGENTINO S.A. por el cual se adjudicó la concesión de todos los servicios postales, monetarios y telegráficos prestados oportunamente por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. (ENCOTESA) y los restantes servicios que la concesionaria estuviere habilitada a realizar, incluyendo el Servicio Postal Básico Universal.

Art. 2° — Hágase saber a CORREO ARGENTINO S.A. que ha quedado agotada la vía administrativa.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Julio M. De Vido.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 508/2003

Auspíciase el "1° Workshop Litoral de la Industria Cárnica", organizada en la ciudad de Rosario.

Bs. As., 7/11/2003

VISTO el Expediente N° S01:0195480/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PLEXO ORGANIZACIONES, a través de su representante, Señor Guillermo CARRIO, ha requerido el Auspicio de esta Secretaría para el "1° WORKSHOP LITORAL DE LA INDUSTRIA CARNICA", que se realizará en la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE los días 13 y 14 de noviembre de 2003.

Que tal encuentro tiene como objeto principal lograr el intercambio de conocimientos y experiencia entre los distintos sectores de la industria cárnica para incrementar su comercialización interna y externa.

Que dicho seminario brinda la oportunidad a Frigoríficos, Pequeñas y Medianas Empresas, Fabricantes de Equipamiento, Cámaras Empresariales y Organizaciones Públicas y Privadas vinculadas con el sector, de participar en cada uno de los talleres enfocados a temas o problemáticas específicas vinculadas con las necesidades actuales y concretas del sector.

Que tal evento está abierto a todos los integrantes de la cadena que componen la industria de la carne.

Que los objetivos que se persiguen en estos talleres se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994 y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la realización del "1° WORKSHOP

LITORAL DE LA INDUSTRIA CARNICA", que se realizará en la ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE los días 13 y 14 de noviembre de 2003.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 529/2003

Auspiciase la "7a. Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 17/11/2003

VISTO el Expediente N° S01:0131841/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Fernando GORBARAN, Director de TECNO FIDTA, ha requerido el auspicio de esta Secretaría para la "7° EXPOSICION INTERNACIONAL DE TECNOLOGIA ALIMENTARIA, ADITIVOS E INGREDIENTES", a realizarse entre los días 21 y 24 de septiembre de 2004 en el Centro Costa Salguero de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que tal exposición es uno de los eventos más prestigioso a nivel comercial, científico y académico liderando el segmento del sector de equipos e insumos para el procesamiento y envasado de alimentos y bebidas; equipos e insumos para refrigeración y tratamiento de temperaturas; aditivos, ingredientes y materias primas; equipos, insumos para laboratorios y control de calidad; automatización y control.

Que dicho encuentro ofrece un punto de reunión para realizar negocios e intercambiar las últimas innovaciones tecnológicas y está abierto a todos los sectores integrantes de las cadenas alimentarias.

Que los objetivos que se persiguen con el mismo, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la realización de la "7° EXPOSICION INTERNACIONAL DE TECNOLOGIA ALIMENTARIA, ADITIVOS E INGREDIENTES", a realizarse entre los días 21 y 24 de septiembre de 2004 en el Centro Costa Salguero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución 299/2003

Créase el componente Emergencia Habitacional en el marco del mencionado programa. Participación de sus beneficiarios en cooperativas de trabajo conformadas localmente para la construcción de viviendas, coordinadas por los municipios.

Bs. As., 14/11/2003

VISTO los Decretos N° 165 de fecha 22 de enero de 2002, N° 565 de fecha 3 de abril de 2002 y N° 39 de fecha 7 de enero de 2003, la Resolución M.T.E. y S.S. N° 312 de fecha 16 de abril de 2002, el Convenio Marco del "PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL - PRIMERA ETAPA", suscripto entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, JUJUY, MISIONES, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMAN, de fecha 18 de septiembre de 2003, el Expediente del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1-2015-1077887/2003; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 565/02 se creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR destinado a jefes o jefas de hogar con hijos de hasta DIECIOCHO (18) años de edad, o discapacitados de cualquier edad, o a hogares donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país.

Que el citado Decreto confirió al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.) el carácter de Autoridad de Aplicación del citado Programa.

Que por Decreto N° 39/03 se prorrogó la EMERGENCIA OCUPACIONAL NACIONAL, declarada por el Decreto N° 165/02 y la vigencia del PROGRAMA JEFES DE HOGAR hasta el 31 de diciembre del 2003.

Que en el Convenio Marco del PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL - PRIMERA ETAPA, se indica como objetivo del mismo el tender a solucionar la Emergencia Habitacional y Ocupacional mediante la implementación de planes de vivienda a ejecutarse a través de los municipios, y con la participación de cooperativas de trabajo para la construcción constituidas a tal efecto e integradas fundamentalmente por beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que en atención a ello, resulta indispensable adecuar los institutos y procedimientos del PROGRAMA JEFES DE HOGAR a la participación de beneficiarios en los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA HABITACIONAL - PRIMERA ETAPA, como integrantes de cooperativas de trabajo conformadas en dicho marco.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 565/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO, Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el componente EMERGENCIA HABITACIONAL en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 2° — El componente EMERGENCIA HABITACIONAL incorpora como actividad de contraprestación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR la participación de sus beneficiarios en cooperativas de trabajo conformadas localmente para la construcción de viviendas, coordinada por los municipios en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL - PRIMERA ETAPA.

Art. 3° — Los beneficiarios del componente de EMERGENCIA HABITACIONAL que se incorporen a las cooperativas de trabajo indicadas en el artículo 2°, continuarán percibiendo la ayuda económica correspondiente al PROGRAMA JEFES DE HOGAR durante el período de ejecución del proyecto previsto en el primer contrato de obra suscripto entre el municipio y la cooperativa.

Art. 4° — Con posterioridad al período establecido en el artículo 3°, si se produjera el cese de actividad de la cooperativa de trabajo o el beneficiario optara por desvincularse de la misma, podrá recuperar la percepción del beneficio del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, toda vez que continúe cumpliendo con los requisitos exigidos por el mismo.

Art. 5° — Facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO a dictar las normas complementarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ARANCELES

Resolución 528/2003

Fíjanse los aranceles por los bienes y servicios que presta el ex Instituto Nacional de Semillas.

Bs. As., 17/11/2003

VISTO el Expediente S01:0132005/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, en el cual se propone un incremento en los valores de los aranceles, tasas, servicios y venta de bienes, que fueran fijados por Resolución N° 524 del 7 de setiembre de 2000 del Registro de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 524 del 7 de setiembre de 2000 del Registro de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se unificaron en un solo cuerpo normativo los aranceles por los distintos servicios y bienes que brindaba el ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, estableciendo en la misma mecanismos más ágiles para el cobro de las anualidades, e incorporando nuevos aranceles para actividades no previstas con anterioridad, debido del ingreso al régimen de un mayor número de especies vegetales.

Que ante el incremento en los costos de los insumos consumidos, a los efectos de brindar la contraprestación correspondiente al cobro de los mencionados aranceles, y a fin de asegurar el financiamiento que permita cumplir con los compromisos de dar o hacer asumidos, es necesario adecuar los valores fijados para los mismos.

Que asimismo es necesario adecuar la denominación de algunos aranceles y servicios a los efectos de una mejor interpretación de los mismos, así como para llevar individualmente una estadística de los conceptos de recaudación que hasta en el presente se arancelaban en un mismo rubro o categoría.

Que la Comisión Nacional de Semillas dio su opinión favorable al respecto, conforme surge del Acta N° 305 de fecha 12 de agosto de 2003.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, así como la Dirección de Asuntos Jurídicos del ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo 8°, inciso g) del Decreto N° 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse los aranceles por los bienes y servicios que presta el ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, dependiente de esta Secretaría de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Estudio de diferenciación de cultivares: PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00).

b) Inscripción de cultivares en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares: PESOS SETECIENTOS TREINTA ($ 730,00).

c) Anualidad para los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00). Queda establecida como fecha límite para el pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares el día 31 de julio de cada año.

d) Certificación de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares: PESOS SIETE ($ 7,00).

e) Inscripción y su renovación anual en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, discriminando entre las siguientes categorías:

I. CRIADERO (Categoría A) Inscripción: PESOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 1.330,00). Anualidad: PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 665,00).

II. INTRODUCTOR (Categoría B) Inscripción: PESOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 1.330,00). Anualidad: PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 665,00).

III. PRODUCTOR DE SEMILLA BASICA O HIBRIDA (Categoría C) Inscripción: PESOS SEISCIENTOS SETENTA ($ 670,00). Anualidad: PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 335,00).

IV. SEMILLERO (Categoría D) Inscripción: PESOS SEISCIENTOS SETENTA ($ 670,00). Anualidad: PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 335,00).

V. IDENTIFICADOR (Categoría E) Inscripción: PESOS QUINIENTOS DIEZ ($ 510,00). Anualidad: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 255,00).

VI. COMERCIANTE EXPENDEDOR (Categoría F) Inscripción: PESOS CIENTO VEINTE ($ 120,00). Anualidad: PESOS SESENTA ($ 60,00).

VII. PROCESADOR (Categoría G) Inscripción: PESOS CIENTO VEINTE ($ 120,00). Anualidad: PESOS SESENTA ($ 60,00).

VIII. PRODUCTOR BAJO CONDICIONES CONTROLADAS (Categoría H) Inscripción: PESOS SEISCIENTOS SETENTA ($ 670,00). Anualidad: PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 335,00).

IX. LABORATORIOS HABILITADOS DE ANALISIS DE SEMILLAS (Categoría I) Inscripción: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00). Anualidad: PESOS CIENTO VEINTICINCO ($ 125,00).

X. VIVERO CERTIFICADOR (Categoría J):

a) SUBCATEGORIA VIVERO CERTIFICADOR DE BAJA PRODUCCION Inscripción: PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240,00). Anualidad: PESOS CIENTO VEINTE ($ 120,00).

b) SUBCATEGORIA VIVERO CERTIFICADOR DE ALTA PRODUCCION Inscripción: PESOS SEISCIENTOS OCHENTA ($ 680,00). Anualidad: PESOS TRESCIENTOS CUARENTA ($ 340,00).

XI. VIVERO IDENTIFICADOR (Categoría K):

a) SUBCATEGORIA VIVERO IDENTIFICADOR DE BAJA PRODUCCION Inscripción: PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00). Anualidad: PESOS CIEN ($ 100,00).

b) SUBCATEGORIA VIVERO IDENTIFICADOR DE ALTA PRODUCCION Inscripción: PESOS QUINIENTOS DIEZ ($ 510,00). Anualidad: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 255,00).

XII. VIVERO DE USO PROPIO (Categoría L):

a) SUBCATEGORIA VIVERO DE USO PROPIO DE BAJA PRODUCCION Inscripción: PESOS CINCUENTA ($ 50,00). Anualidad: Sin Costo.

b) SUBCATEGORIA VIVERO DE USO PROPIO DE ALTA PRODUCCION Inscripción: PESOS CIENTO VEINTE ($ 120,00). Anualidad: PESOS SESENTA ($ 60,00).

El arancel por inscripción en las citadas categorías incluye el valor de la primera anualidad.

XIII. Libros de Registro para viveros. En los casos en que estos libros estén instrumentados, el pago del arancel por inscripción o la correspondiente anualidad, cubre la entrega de UN (1) ejemplar de cada uno de ellos.

Libros adicionales:

1) Libro de Existencia de Materiales para viveros comerciales: PESOS CATORCE ($ 14,00).

2) Libro de Existencia de Materiales para viveros de uso propio: PESOS SEIS ($ 6,00).

3) Libro de Plantas Madres: PESOS DIEZ ($ 10,00).

4) Libro de Registro de Cultivo: PESOS VEINTE ($ 20,00).

La entrega de estos libros estará supeditada a la vigencia de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS según categoría.

XIV. Inscripción de lote de producción de semillas fiscalizadas de las siguientes especies:

1) Papa: PESOS TREINTA ($ 30,00) por hectárea. Cuando se realice bajo normas de Acreditación PESOS VEINTE ($ 20,00) por hectárea.

2) Ajo y Frutilla: PESOS TREINTA ($ 30,00) por hectárea.

3) Citrus, Vid, Olivo y Frutales de Hoja Caduca: PESOS DOS ($ 2,00) cada CIEN (100) metros cuadrados de sublote.

4) Para el resto de las especies, cuando la inscripción de los lotes se presenta fuera de los tiempos reglamentariamente establecidos: PESOS VEINTE ($ 20,00).

XV. Inscripción de lote de producción de semilla sometido a certificación bajo el sistema de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION ECONOMICA Y EL DESARROLLO (O.C.D.E.) norma de la ASSOCIATION OF OFICIAL SEED CERTIFYING AGENCIES (A.O.S.C.A.) y Certificación con Destino Exclusivo Exportación: PESOS CUARENTA ($ 40,00) por hectárea. Cuando se realice bajo las normas de Acreditación: PESOS TREINTA ($ 30,00) por hectárea.

XVI. Rótulo oficial para la semilla de clase Fiscalizada, discriminando por especies o grupos de especies, según las siguientes categorías:

1) Original (Básica o Fundación):

a) Cereales y Oleaginosas (no híbridos): PESOS CERO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,32).

b) Soja y Legumbres: PESOS CERO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 0,40).

c) Forrajeras excepto Alfalfa: PESOS CERO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,42).

d) Alfalfa y Hortalizas: PESOS CERO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,56).

e) Papa: PESOS CERO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 0,28).

f) Ajo y Frutilla: PESOS CERO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,56).

2) Certificada:

a) Cereales y Oleaginosas (no híbridos): PESOS CERO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 0,16).

b) Soja y Legumbres: PESOS CERO CON VEINTE CENTAVOS ($ 0,20).

c) Forrajeras excepto Alfalfa: PESOS CERO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 0,21).

d) Alfalfa y Hortalizas: PESOS CERO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 0,28).

e) Papa: PESOS CERO CON CATORCE CENTAVOS ($ 0,14).

f) Ajo y Frutilla: PESOS CERO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 0,28).

g) Citrus, Vid, Olivo y Frutales de Hoja Caduca y Forestales: PESOS UNO ($ 1,00).

3) Híbrida: PESOS CERO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,54).

4) Plantas Madres de Certificadas (Plantas yemeras o semillera), para las especies de Citrus, Vid, Olivo y Frutales de Hoja Caduca: PESOS CERO CON QUINCE CENTAVOS ($ 0,15) por planta o PESOS CERO CON TRES CENTAVOS ($ 0,03) por yema.

5) Plantas Certificadas de las especies Citrus, Vid, Olivo y Frutales de Hoja Caduca: PESOS CERO CON CUATRO CENTAVOS ($ 0,04) por planta y PESOS CERO CON UN CENTAVO Y MEDIO ($ 0,015) por yema o plantín.

6) Plantas Forestales: PESOS CERO CON UN CENTAVO ($ 0,01).

7) Semilla a Granel: Para las especies Trigo y Cebada: PESOS CERO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,32), cada CINCUENTA (50) kilogramos.

XVII. Rótulo oficial para la semilla producida bajo los sistemas de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION ECONOMICA Y EL DESARROLLO (O.C.D.E.) o de la ASSOCIATION OF OFICIAL SEED CERTIFYING AGENCIES (A.O.S.C.A.) o con Destino Exclusivo Exportación:

1) Semilla Prebásica: PESOS CERO CON SEIS CENTAVOS ($ 0,06), por kilogramo.

2) Semilla Básica, Certificada o Híbrida: PESOS CERO CON DOS CENTAVOS ($ 0,02), por kilogramo.

XVIII. Análisis y ensayos del Laboratorio Central de Análisis de Semillas y sus filiales según los siguientes rubros:

1) Determinación del porcentaje de pureza: PESOS ONCE ($ 11,00).

2) Análisis de otras especies en número: PESOS SEIS ($ 6,00).

3) Determinación de especies por luz ultravioleta: PESOS NUEVE ($ 9,00).

4) Germinación: PESOS ONCE ($ 11,00).

5) Viabilidad por Tetrazolio: PESOS DIECISEIS ($ 16,00).

6) Peso de UN MIL (1.000) semillas: PESOS DOCE ($ 12,00).

7) Análisis Completo, (Pureza, Germinación y Determinación de otras especies en número): PESOS DIECIOCHO ($ 18,00).

8) Determinación de sanidad anticipada en papa: PESOS CIENTO VEINTICINCO ($ 125,00).

9) Humedad: PESOS OCHO ($ 8,00).

10) Muestreo de un lote de semillas y análisis para extensión de Certificado Internacional, (ORANGE): PESOS CIENTO VEINTE ($ 120,00).

11) Muestreo de un lote de semillas y análisis para extensión de Certificado Internacional, (ORANGE).

a) Preliminar: PESOS CIENTO DIEZ ($ 110,00).

b) Preliminar más Final: PESOS CIENTO TREINTA ($ 130,00).

12) Análisis de una muestra de semilla para extensión de Certificado Internacional (AZUL): PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

13) Análisis de una muestra de semilla para extensión de Certificado Internacional (AZUL) Preliminar. PESOS CUARENTA ($ 40,00).

14) Análisis de una muestra Preliminar más Final: PESOS SESENTA ($ 60,00).

15) Emisión de Certificados Laboratorio Central de Análisis de Semillas: PESOS DIECIOCHO ($ 18,00).

16) Copia del Certificado Nacional: PESOS CUATRO ($ 4,00).

17) Copia del Certificado Internacional: PESOS DIEZ ($ 10,00).

18) Electroforesis de Proteínas: PESOS CIEN ($ 100,00).

19) Detección de Organismos Genéticamente Modificados: PESOS NOVENTA ($ 90,00).

20) Isoenzimas: PESOS QUINIENTOS CINCUENTA ($ 550,00).

21) Análisis de Microsatélites: PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO ($ 225,00).

XIX. Curso de Análisis de Semillas: PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00).

XX. Curso de Patología de Semillas: PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00).

XXI. Taller de Actualización en Técnicas de Ensayo de Semillas: PESOS CIEN ($ 100,00).

XXII. Inspección de lote, laboratorio/invernadero o parcelas para experimentación y/o liberación al medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados: PESOS OCHOCIENTOS ($ 800,00) por cada inspección efectuada en un radio de hasta CUATROCIENTOS (400) kilómetros del asiento del inspector actuante o PESOS UN MIL ($ 1.000,00) cuando supere dicho kilometraje. A tal efecto se entiende por inspección, la verificación de las medidas de Bioseguridad en el lugar del ensayo en una superficie no mayor a CINCUENTA (50) hectáreas, en un radio de hasta CIEN (100) kilómetros.

XXIII. Talleres y cursos sobre temas relacionados con la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 y su reglamentación: PESOS CIENTO SESENTA ($ 160,00).

XXIV. Información estadística, por cada listado: PESOS VEINTE ($ 20,00).

XXV. Tramitación e información derivada de oficios y requerimientos judiciales como de distintos organismos públicos y privados: PESOS VEINTE ($ 20,00).

Art. 2° — Los gastos en concepto de fotocopias de documentación obrante en el ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS correrán por cuenta del solicitante, o en su defecto, el requirente deberá abonar a dicho Organismo el valor de plaza por cada fotocopia entregada.

Art. 3° — Los valores establecidos en la presente resolución deberán ser abonados previo a la prestación de los servicios o entrega de los bienes arancelados.

Art. 4° — Las fechas y modalidades de pago de los aranceles estipulados en la presente resolución serán fijadas en lo sucesivo por el Organismo de Aplicación de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

Art. 5° — Vencidos los plazos que se determinen conforme el artículo anterior, el interesado deberá abonar el arancel correspondiente con un recargo por mora equivalente a la tasa para descuentos a TREINTA (30) días que fije el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para el último día hábil del mes inmediato anterior al de la aplicación, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de esa tasa por mes o fracción de atraso, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 30, inciso e) de la Ley N° 20.247.

Art. 6° — Lo establecido en la presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2004.

Art. 7° — Derógase la Resolución N° 524 del 7 de septiembre de 2000 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION, que fija aranceles por bienes y servicios que presta el ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ARANCELES

Resolución 530/2003

Fíjase el arancel único para la realización de todos los estudios de la documentación y emisión del Certificado de Habilitación de establecimientos lácteos para tráfico internacional.

Bs. As., 17/11/2003

VISTO el expediente N° 3765/99 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 6 del 22 de julio de 1992, 15 del 16 de diciembre de 1992 y 12 del 27 de agosto de 1993, todas del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL; 1256 de fecha 21 de octubre de 1998, 718 de fecha 2 de julio de 1999 y 19 del 11 de diciembre de 2000 del citado Servicio Nacional; el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos citados en el Visto, se facultó al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a percibir aranceles como contraprestación de las tareas que ejecuta.

Que el mencionado Servicio Nacional, funda la necesidad de arancelar las diferentes actividades que desarrolla para el sector lácteo.

Que, en un principio, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA implementó controles sanitarios sin fijar los aranceles correspondientes con el fin de promover las exportaciones.

Que, actualmente, se ha logrado este objetivo; sumando ello a la situación que configura la nueva relación cambiaria, se considera que este es el momento para proceder a adecuar las tasas vigentes y establecer las que aún no han sido fijadas.

Que de los estudios realizados se desprendió que era conveniente arancelar las citadas actividades, con una estricta correlación con los nuevos costos operativos.

Que la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros dependiente de la Dirección Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la industria del sector ha prestado su conformidad con relación al acto administrativo que se propicia.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia atento lo dispuesto por el artículo 8°, inciso j) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar N° 680 de fecha 1° de setiembre de 2003 y conforme lo establecido en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase, de acuerdo a los ítems que a continuación se detallan, en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el arancel único para la realización de todos los estudios de la documentación y emisión del Certificado de Habilitación de establecimientos lácteos para tráfico internacional:

1.1. Establecimiento Elaborador $ 1.000.

1.2. Sector o línea de producción $ 250.

1.3. Depósitos $ 200.

1.4. Planta de Recepción, Clasificación o Enfriamiento $ 200.

Art. 2° — Los establecimientos lácteos inscriptos en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA abonarán una tasa mensual, de acuerdo a la siguiente escala basada en los Sistemas de Aseguramiento de Calidad y los volúmenes de producción de los mismos:

2.1. Plantas habilitadas con Buenas Prácticas de Fabricación

2.1.1. Ingreso de hasta CINCO MIL (5.000) litros diarios $ 200.

2.1.2. Ingreso de entre CINCO MIL UNO (5.001) y CINCUENTA MIL (50.000) litros diarios $ 400.

2.1.3. Ingreso de entre CINCUENTA MIL UNO (50.001) y CUATROCIENTOS MIL (400.000) litros diarios $ 500.

2.1.4. Ingreso de CUATROCIENTOS MIL UNO (400.001) litros diarios y más $ 700.

2.1.5. Plantas que ingresan productos para su procesamiento $ 200.

2.2. Plantas habilitadas con sistema HACCP validado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en la totalidad de sus líneas de producción:

2.2.1. Ingreso de hasta CINCO MIL (5.000) litros diarios $ 200.

2.2.2. Ingreso de entre CINCO MIL UNO (5.001) y CINCUENTA MIL (50.000) litros diarios $ 300.

2.2.3. Ingreso de entre CINCUENTA MIL UNO (50.001) y CUATROCIENTOS MIL (400.000) litros diarios $ 400.

2.2.4. Ingreso de CUATROCIENTOS MIL UNO (400.001) litros diarios y más $ 500.

2.2.5. Plantas que ingresan productos para ser procesados $ 200.

2.3. Depósitos habilitados independientes de un establecimiento lácteo $ 200.

2.4. Planta de Recepción, Clasificación o Enfriamiento $ 200.

Art. 3° — Las tasas descriptas en el artículo 2° de la presente resolución, corresponden a las tareas que debe llevar a cabo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para verificar el cumplimiento de la Resolución N° 80 del 11 de octubre de 1996 del Grupo Mercado Común, sobre condiciones higiénico-sanitarias y de Buenas Prácticas de Elaboración, incorporada a la legislación nacional, de las Resoluciones Nros. 1256 de fecha 21 de octubre de 1998 y 718 del 2 de julio de 1999 ambas del citado Servicio Nacional y del Decreto N° 2687 del 5 de septiembre de 1997.

Las mismas estarán en relación con el Sistema de Aseguramiento de Calidad aprobado, comprendiendo las siguientes tareas, entre otras:

3.1. Plantas habilitadas con Buenas Prácticas de Fabricación: Seguimiento de las acciones correctivas planteadas y/u obras que estuvieran pendientes, muestreos para análisis físico-químicos y microbiológicos de agua, toma de muestra para planes de monitoreos.

3.2. Plantas o líneas habilitadas con Sistema HACCP: Además de las tareas descriptas en el inciso anterior, revisión de registros, evaluaciones de la conformidad y su seguimiento, toma de muestras para planes de monitoreos.

3.3. Depósitos independientes de plantas: Seguimiento de las acciones correctivas planteadas y/u obras que estuvieran pendientes, muestreos para análisis físico-químicos y microbiológicos de agua, toma de muestras para planes de monitoreos.

3.4. Plantas de recepción, clasificación y/o enfriamiento de leche fluida: Seguimiento de las acciones correctivas planteadas y/u obras que estuvieran pendientes, muestreos para análisis físico-químicos y microbiológicos de agua, toma de muestras para planes de monitoreos.

3.5. En las Plantas habilitadas, el inspector del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA procederá a efectuar la inspección y habilitación del transporte cisterna de leche fluida a granel que se utiliza desde el tambo a la planta elaboradora o receptora. Esta inspección y habilitación será de acuerdo a las normas técnicas vigentes y sin arancelar.

Art. 4° — Fíjanse, como aranceles para la realización de cada una de las inspecciones y/o auditorías, los siguientes:

4.1. Auditorías del Sistema HACCP $ 900.

4.2. Inspección de Buenas Prácticas de Fabricación $ 200.

4.3. Depósitos independientes de las plantas $ 200.

4.4. Planta de Recepción, Clasificación o Enfriamiento $ 200.

4.5. Reinspecciones/auditorias adicionales, en cualquier concepto $ 200.

Art. 5° — Los aranceles descriptos en el artículo 4° de la presente resolución, corresponden a las tareas de inspección y/o auditorías tendientes a la verificación de las instalaciones, equipamientos, procesos y/o mantenimiento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad aprobado, comprendiendo las siguientes tareas, entre otras:

5.1. Plantas habilitadas con Buenas Prácticas de Fabricación: Inspecciones para analizar las instalaciones, el equipamiento y los procedimientos, se emitirá el correspondiente parte de supervisión.

5.2. Plantas o líneas habilitadas con Sistema de Aseguramiento de Calidad HACCP: Auditorías de mantenimiento, revisión de registros, evaluaciones de la conformidad y su seguimiento, muestreo de productos en fase de elaboración y/o terminados como parte de la verificación, toma de muestras para planes de monitoreos.

5.3. Depósitos independientes de plantas: Inspecciones para analizar las instalaciones, emisión del correspondiente parte de supervisión.

5.4. Plantas de recepción, clasificación y/o enfriamiento de leche fluida: Inspecciones para analizar instalaciones, emisión del correspondiente parte de supervisión.

La frecuencia de las inspecciones/auditorías serán:

- Buenas Prácticas de Elaboración: Mensual.
- HACCP: Semestral.
- Depósitos independientes: Trimestral.
- Plantas de recepción, clasificación y/o enfriamiento de leche fluida: Trimestral.

La cantidad de inspecciones y/o auditorías a realizar podrá ser modificada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en función de la verificación del cumplimiento de las acciones correctivas aplicadas y de las observaciones realizadas en los informes de cierre de cada inspección.

En el caso de plantas que posean habilitación de alguna de sus líneas de producción con Sistemas HACCP, al realizarse la auditoría de dicha línea se inspeccionará conjuntamente la planta en su totalidad, abonando solamente el arancel establecido en el artículo 4°, inciso 4.1. de la presente resolución.

El Parte de Supervisión que se elabore, en forma mensual, en las Plantas con Buenas Prácticas de Elaboración será el resultante de las inspecciones efectuadas. En aquellas Plantas que poseen Sistemas HACCP el parte de inspección mensual se emitirá de acuerdo a las normas sanitarias vigentes sin arancelamiento alguno.

Art. 6° — Por emisión de Certificados de Exportación de Productos Lácteos, verificación fronteriza y toma de muestras de productos en los casos que corresponda, se establecen los aranceles para cada certificado de exportación emitido de acuerdo al Sistema de Aseguramiento de Calidad de la planta y a la siguiente escala:

KILOGRAMOS	PESOS Buenas Prácticas de Fabricación	PESOS Sistema HACCP
De 0 a 1.000	120	80
De 1.001 a 20.000	180	150
De 20.001 a 50.000	240	190
De 50.001 a 80.000	260	200
De 80.001 a 100.000	280	250
De 100.001 a 150.000	300	270
De 150.001 a 200.000	350	300
De 200.001 a 250.000	400	340
De 250.001 a 300.000	480	370
De 300.001 a 350.000	550	420
Más de 350.000	600	450

Las muestras sin valor comercial quedan exentas del pago del arancel del Certificado de Exportación.

El presente artículo reemplaza el punto 7, artículo 1° de la Resolución N° 12 del 27 de agosto de 1993 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en lo relativo, exclusivamente, a los productos lácteos, manteniendo su vigencia para los demás productos a que ese punto refiere.

Art. 7° — Por inspección, toma de muestras de productos, emisión de Certificados de Importación de Productos Lácteos y verificación fronteriza se establecen los aranceles para cada certificado de importación emitido de acuerdo a la siguiente escala:

KILOGRAMOS	PESOS
De 0 a 1.000	300
De 1.001 a 20.000	400
De 20.001 a 50.000	500
De 50.001 a 80.000	600
De 80.001 a 100.000	700
De 100.001 a 150.000	800
De 150.001 a 200.000	900
De 200.001 a 250.000	1.000
De 250.001 a 300.000	1.100
De 300.001 a 350.000	1.200
Más de 350.000	1.300

Art. 8° — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria y la Dirección Nacional de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, fijarán el horario oficial del personal afectado a cada uno de los establecimientos de acuerdo a las normas vigentes en la materia para el personal dentro del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) y considerando la realidad productiva de cada una de las Plantas, y en su caso, al régimen aprobado por el Decreto N° 6610 del 13 de abril de 1956. Al mismo tiempo dispondrá los traslados de personal necesarios para brindar el servicio disminuyendo los costos de movilidad.

Art. 9° — La Mesa Técnica Láctea creada por Resolución N° 19 del 11 de diciembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, realizará el seguimiento de la aplicación de la presente resolución y elaborará los procedimientos necesarios para el fiel cumplimiento de la misma, proponiendo las medidas correctivas en caso de surgir desvíos en la aplicación.

Art. 10. — El producido de los aranceles que se establecen en la presente resolución deberá ingresar a la Cuenta Recaudadora del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, habilitada a tal efecto por la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 11. — En el caso que las empresas con plantas habilitadas deban efectuar por causas extraordinarias pagos en concepto de viáticos al personal, éste se deberá depositar previa autorización de la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en la cuenta del mencionado Servicio Nacional - BANCO DE LA NA-

CION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente N° 2864/24, y será tomado como pago parcial de los aranceles en caso de corresponder los mismos para la inspección solicitada.

Art. 12. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Ministerio de Economía y Producción

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 488/2003 y 18/2003

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 14/11/2003

VISTO el Expediente N° S01: 0112573/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 24 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores afectados por anegamiento de suelos debido a intensas precipitaciones en varios Departamentos del territorio provincial, mediante el Decreto Provincial N° 1052 del 20 de junio de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en el Señor ex-Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Señor Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y PRODUCCION Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CORDOBA, desde el 24 de abril de 2003 y hasta el 23 de abril de 2004, en estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las áreas afectadas por anegamientos de suelos debido a las intensas precipitaciones ocurridas entre el 23 y el 27 de abril de 2003 en el Departamento SAN JUSTO, Pedanía Libertad.

b) Declarar en la Provincia de CORDOBA, desde el 1° de abril de 2003 y hasta el 31 de marzo de 2004, en estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las áreas afectadas por anegamientos de suelos debido al exceso de precipitaciones ocurridas entre los meses de noviembre de 2002 y abril de 2003 en el Departamento RIO SECO, Pedanías Candelaria Norte y Candelaria Sur y en el Departamento TULUMBA, Pedanía Mercedes.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 489/2003 y 19/2003

Declárase en determinadas zonas afectadas productoras de tabaco de la provincia de Tucumán, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 14/11/2003

VISTO el Expediente N° S01:0109708/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 24 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de TUCUMAN ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en diversas Localidades productoras de tabaco de los Departamentos RIO CHICO, JUAN B. ALBERDI, GRANEROS Y LA COCHA, que se vieron afectadas por la sequía ocurrida durante los últimos días de enero, el mes de febrero y primeros días de marzo del año 2003, mediante el Decreto Provincial N° 1075/3 SESAP del 28 de mayo de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en el Señor ex-Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Señor Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y PRODUCCION Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, por sequías ocurridas durante los últimos días de enero, el mes de febrero y primeros días de marzo de 2003, desde el 15 de febrero de 2003 y hasta el 14 de febrero de 2004, en las zonas afectadas productoras de tabaco comprendidas en el Departamento JUAN BAUTISTA ALBERDI: Localidades: Alto De Marapa, Bajo De Marapa, Donato Alvarez, El Churqui, El Molino, El Mollar, Escaba De Arriba, Juan B. Alberdi, La Calera, La Cañada, La Colorada, La Florida, La Libertad, Los Alamitos, Los Arroyos, Los Guayacanes, Marapa, Naranjo Esquina, Puente El Medio, Puerta De Marapa, Santa Clara, Talamuyo, Villa Belgrano y Yaquilo; Departamento LA COCHA: Localidades: Alongo, Alto El Puesto, Bajastine, Domingo Millan El Arenal, El Corralito, El Huaico, El Jardín, El Porvenir, El Retiro, El Sacrificio, Huanca Loma, Huasa Pampa Norte, Huasa Pampa Sud, La Cocha, La Florida, La Invernada, La Posta, La Rinconada, La Salvación, La Villanueva, Las Cejas, Los Pizarros, Monte Grande, Palo Blanco, Pueblo Viejo, Puesto Nuevo, Rumi Punco, San Ignacio, San José, Taco Rodeo, Tala Grande y Yanima; Departamento GRANEROS: Localidades: Campo Bello, Casas Vieja, Chacras Viejas, El Alto, Km 24-Ruta A Graneros, Km 26-Ruta A Graneros, La Cañada, Las Lanzas y Taco Rodeo y Departamento RIO CHICO: Localidades: Cebil Grande, El Polear, Los Córdoba y Santa Ana.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 333/2003

Modifícase el Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la experiencia recogida con la aplicación del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 288/02 y sus modificatorias, de acuerdo a la nuevas pautas establecidas por la ley 25.669, modificatoria del artículo 13 de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99), determina la oportunidad y conveniencia de introducirle modificaciones destinadas a imprimir mayor celeridad al trámite de los procedimientos de selección.

2°) Que, en tal sentido, se ha demostrado como una prescindible formalidad la exigencia del artículo 37 del reglamento citado en cuanto dispone que los postulantes deben plantear sus impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes en escritos separados.

3°) Que, inversamente, contribuirá a una más rápida resolución de tales observaciones que su presentación por escrito sea acompañada por una versión del texto en soporte magnético.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Sustitúyese el artículo 37 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución 288/02 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Art. 37 — De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedades manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — María L. Chaya. — Beinusz Szmukler. — Eduardo D. E. Orio. — Luis E. Pereira Duarte. — Marcela V. Rodríguez. — Ricardo Gómez Diez. — Victoria P. Pérez Tognola. — Claudio M. Kiper. — Juan G. Gemignani. — Joaquín Pedro da Rocha. — Humberto Quiroga Lavié. — Jorge O. Casanovas. — Lino E. Palacio. — Carlos A. Prades. — Pablo G. Hirschmann.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1599

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias. Importes ingresados en exceso por error equivalentes a saldos adeudados en una misma declaración jurada. Procedimiento para su reafectación. Su implementación.

Bs. As., 18/11/2003

VISTO la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general estableció el procedimiento que deben observar los empleadores para determinar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS).

Que se ha detectado la existencia de importes ingresados erróneamente en exceso por aportes y/o contribuciones con destino a un subsistema de la seguridad social, que resultan equivalentes al saldo adeudado por el mismo u otro subsistema.

Que en virtud de ello, se estima conveniente implementar un procedimiento informático que permita reafectar de oficio los pagos en exceso realizados por los empleadores contra los saldos adeudados, siempre que sus importes sean equivalentes y surjan de la misma declaración jurada.

Que mediante la reafectación de los pagos en exceso realizados se podrán cancelar las obligaciones adeudadas a los distintos subsistemas de la seguridad social, que fueron determinadas por los empleadores en la respectiva declaración jurada presentada.

Que la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante este procedimiento no implicará liberar a los contribuyentes y/o responsables de las consecuencias derivadas de la incorrecta imputación de los pagos efectuados.

Que a su vez, dicho procedimiento permitirá reducir los reclamos efectuados por los trabajadores y/o usuarios de los distintos subsistemas de la seguridad social, circunstancia que tiende a mejorar la relación fisco administrados.

Que por otra parte, hasta que finalicen todas las etapas de su instrumentación, se considera aconsejable que la aplicación de este procedimiento sea gradual y optativa para esta Administración Federal.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se estima conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática de la Seguridad Social y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese un procedimiento informático para la reafectación de las sumas ingresadas en exceso contra los saldos adeudados en concepto de aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), siempre que ambos importes resulten exactamente equivalentes, surjan de una misma declaración jurada y la reafectación permita cancelar íntegramente el saldo total de las obligaciones determinadas en esta última.

Art. 2° — Esta Administración Federal podrá proceder a reafectar de oficio, la suma ingresada en exceso por el empleador con destino a uno de los subsistemas de la seguridad social (2.2.) contra el saldo adeudado por el mismo u otro subsistema, en las condiciones fijadas en el artículo anterior.

Art. 3° — La reafectación de las sumas ingresadas en exceso se efectuará respecto de las obligaciones determinadas por el empleador, para los distintos subsistemas que conforman la seguridad social (2.2.), en un mismo período mensual, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.

Art. 4° — Se considerarán canceladas las obligaciones adeudadas, correspondientes a uno o varios subsistemas de la seguridad social (2.2.), a las que se les impute los importes reafectados de oficio, a partir de la fecha en que se concrete dicha reafectación.

Art. 5° — La aplicación del procedimiento que se dispone por la presente será gradual y optativa para este organismo.

Consecuentemente los empleadores no podrán:

a) Solicitar a esta Administración Federal la aplicación del mencionado procedimiento.

b) Alegar la existencia de este procedimiento a fin de rechazar intimaciones de pago u otras acciones de efectividad, así como para excluir su responsabilidad por los intereses, sanciones y demás accesorios derivados de la incorrecta imputación y/o falta de cancelación a su vencimiento, del saldo adeudado por uno o más subsistemas de la seguridad social (2.2.).

Art. 6° — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL N° 1599
NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE
TEXTOS LEGALES

Artículo 2°.

(2.2.) Los subsistemas de la seguridad social comprendidos en el procedimiento establecido por la presente, son los que se detallan a continuación:

a) Aportes (código 301):

• Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

• Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

• Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.

b) Contribuciones (código 351):

• Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

• Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

• Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones.

• Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificaciones.

• Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.

c) Aporte (código 302):

• Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

d) Contribución (código 352):

• Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

e) Contribución (código 270):

• Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. Vales alimentarios, Ley N° 24.700.

f) Cuota (código 312):

• Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones.

g) Contribución (código 360):

• Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), Ley N° 25.191.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1600

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Decreto N° 1016/97. Resolución General N° 1576. Régimen de información. Requisitos, plazos, formas y condiciones.

Bs. As., 18/11/2003

VISTO el Decreto N° 1016 de fecha 24 de setiembre de 1997 y la Resolución General N° 1576, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto del visto dispone que los sujetos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 3° de la Ley de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, podrán tomar a su cargo el pago del gravamen que imponga la comercialización de los productos intermedios que utilicen en la elaboración, producción u obtención de productos gravados.

Que mediante la Resolución General N° 1576, se creó el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS – DECRETO N° 1016/97".

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable contar con la información relacionada con las operaciones efectuadas en las condiciones previstas por el referido decreto, por los sujetos inscritos en el mencionado "Registro".

Que consecuentemente, resulta necesario disponer los requisitos, plazos, formas y condiciones que deberán observar los agentes de información incorporados al régimen.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Informática de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, que se encuentren inscritos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO N° 1.016/97" creado por la Resolución General N° 1576 (1.1.), quedan obligados a actuar como agentes de información de acuerdo con los requisitos, plazos, formas y condiciones que se establecen por esta resolución general, cuando compren, vendan y/o importen productos intermedios sujetos al régimen de sustitución del gravamen, establecido por el Decreto N° 1016/97.

A - SISTEMA INFORMATIVO "DECRETO 1016/97" - CLAVE DE ACCESO Y CODIGO DE USUARIO

Art. 2° — Los sujetos indicados en el artículo anterior deberán solicitar el código de usuario y la clave para acceder al sistema informativo denominado "Decreto 1016/97", en la dependencia de esta Administración Federal —Dirección General Impositiva— en la que se encuentren inscritos, a partir del segundo día hábil siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de su inscripción en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO N° 1016/97".

La utilización de la clave para acceder al sistema y la información suministrada al mismo, es de exclusiva responsabilidad del usuario.

Los sujetos que actualmente son agentes de información —por encontrarse alcanzados por las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1139 y/o N° 1314—, continuarán utilizando el código de usuario y la clave asignada oportunamente.

Art. 3° — Los agentes de información indicados en el artículo 1° ingresarán en el sistema las operaciones referidas en el citado artículo, utilizando la página "web" de este organismo (https://www.afipreproweb.gov.ar/combex.html).

B - INFORMACION DE LOS PRODUCTOS PROPIOS

Art. 4º — Los sujetos pasivos —compradores— mencionados en el primer párrafo del artículo 2° del Decreto N° 1016/97 (4.1.), deberán informar analíticamente la totalidad de los productos gravados que elaboren, produzcan u obtengan a partir del producto intermedio adquirido, mediante el ingreso de los datos en la pantalla "Ingreso de productos finales".

Los sujetos pasivos —vendedores— indicados en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 1016/97 (4.2.), informarán de manera analítica la totalidad de los productos intermedios que comercialicen, mediante el ingreso de los datos en la pantalla "Ingreso de productos intermedios" del sistema informativo.

La referida información deberá proporcionarse hasta el día 5 de febrero de 2004, inclusive, o previo a su comercialización, el que fuera anterior.

Art. 5º — Los sujetos pasivos compradores y vendedores, informarán las modificaciones, altas o bajas de los productos a que se refiere el artículo anterior, en la pantalla "Ingreso de productos intermedios" o "Ingreso de productos finales" del sistema informativo, según corresponda.

Las modificaciones o altas deberán ser informadas previo a su comercialización, y cada uno de los productos que se den de baja, dentro de los QUINCE (15) días corridos de ocurrido el hecho.

C - EXISTENCIAS DE PRODUCTOS

Art. 6º — Los sujetos pasivos —compradores— deberán informar los datos requeridos en la pantalla "Stock inicial" del sistema, de las existencias que se encuentren en depósitos propios y/o de terceros al 31 de enero de 2004, correspondientes a cada uno de:

a) Los productos intermedios adquiridos en las condiciones previstas por el Decreto N° 1016/97.

b) Los productos gravados obtenidos a partir de los productos intermedios adquiridos conforme a las disposiciones establecidas por el citado decreto.

Dichas existencias se informarán en el sistema hasta el día 5 de febrero de 2004, inclusive.

Art. 7º — Los responsables que se incorporen al presente régimen informativo con posterioridad al día 1 de febrero de 2004, inclusive, deberán cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 4° y 6° de la presente, hasta el quinto día corrido posterior a la fecha de publicación de su inscripción en el "Registro" creado por la Resolución General N° 1576, o previo a su comercialización, el que fuera anterior.

La obligación de informar las existencias establecida en el artículo 6°, será respecto de los productos que se encuentren en depósitos propios y/o de terceros al día anterior a la fecha de inscripción en el referido "Registro".

D - INFORMACION DE LAS OPERACIONES - PLAZOS

Art. 8º — Los sujetos pasivos vendedores, deberán informar diariamente las ventas correspondientes a los productos intermedios, mediante la carga manual de los datos del sujeto pasivo comprador y de la documentación respaldatoria en la pantalla "Ventas" del sistema, o bien a través de la transferencia de un archivo por importación de datos en la pantalla "Envío de archivo de comprobantes de ventas".

Art. 9º — Los sujetos pasivos compradores, informarán diariamente las compras de productos efectuadas, mediante la carga manual de los datos del sujeto pasivo vendedor y de la documentación respaldatoria de la operación, o bien a través de la transferencia de un archivo por importación de datos en las pantallas "Compras" y "Envío de archivo de comprobantes de compras", respectivamente.

Asimismo, deberán informar mensualmente, desde el 1 al 10 del mes siguiente:

a) La cantidad de cada uno de los productos intermedios incorporados al proceso productivo, utilizando a tal efecto la pantalla "Remisión a proceso productivo" del sistema, a los fines de mayor especificidad en el movimiento interno de productos.

b) La cantidad de cada uno de los productos gravados obtenidos a partir de los productos intermedios adquiridos, utilizando a tal efecto la pantalla "Producción" del sistema.

c) Las mermas normales y habituales ocurridas en el proceso productivo, utilizando a tal efecto la pantalla "Mermas" del sistema.

Art. 10. — Los agentes de información del presente régimen, deberán informar diariamente cada una de sus operaciones por ventas y/o compras, indicadas en los artículos 8° y 9° de la presente, según corresponda, dentro de los TRES (3) días corridos de efectuada la respectiva facturación.

En el supuesto de no haberse registrado compras, ventas, importaciones, remisión a

proceso productivo, producción, mermas y/o pérdidas, en un período mensual, se informará a través del sistema, según corresponda, la novedad “SIN MOVIMIENTO”, dentro de los TRES (3) días corridos siguientes al de finalizado dicho período.

Art. 11. — Los responsables que importen productos intermedios en las condiciones previstas por el Decreto N° 1016/97, deberán informar tales operaciones dentro de los TRES (3) días corridos de efectuado el despacho a plaza, identificando en la pantalla “Importaciones” los datos requeridos en la misma.

Art. 12. — Los sujetos pasivos compradores y vendedores, informarán desde el 1 al 10 de cada mes, los datos referidos a los transportistas que efectuaron el traslado de los productos, durante el mes inmediato anterior, mediante la pantalla “Transportistas”.

E - NOTAS DE CREDITO

Art. 13. — Los sujetos pasivos vendedores, dentro de los TRES (3) días corridos contados desde la fecha de emisión de las notas de crédito por devolución de producto, deberán informarlas en la pantalla “Notas de Crédito” del sistema relacionándolas con las respectivas facturas, debiéndose consignar en cada nota de crédito los números de las facturas correspondientes.

F - COMUNICACION DE PERDIDA DE PRODUCTOS

Art. 14. — En caso de pérdida de productos intermedios adquiridos en los términos del Decreto N° 1016/97 por hurto, robo, derrame u otras causas, los sujetos pasivos compradores informarán dicha circunstancia el mismo día de producida, en la pantalla “Pérdidas” del sistema.

De producirse los hechos indicados se presentará una nota en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscrito, dentro de los TRES (3) días corridos de acaecido el suceso, en la que se describirá:

a) Producto.

b) Fecha de ocurrencia del hecho.

c) Causa de la pérdida.

d) Unidad de medida y cantidad.

La referida nota deberá estar suscrita por el responsable y precedida por la fórmula indicada en el artículo 28 “in fine”, del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, se adjuntará en caso de hechos delictivos, una copia de la denuncia policial, y de tratarse de derrame una copia de la denuncia efectuada ante el organismo de control competente.

No deberán considerarse como pérdidas a las mermas normales ocurridas en el proceso productivo.

G - DECLARACION JURADA INFORMATIVA MENSUAL. SU PRESENTACION

Art. 15. — Los agentes de información deberán generar mediante el sistema informativo “Decreto 1.016/97”, una declaración jurada informativa mensual que contendrá el resumen de la totalidad de los datos ingresados al sistema en el período y un código informático que validará su emisión.

La mencionada declaración jurada se confirmará e imprimirá a partir del día 11 del mes siguiente al período que corresponda la información y se presentará en la dependencia en la que los agentes de información se encuentren inscritos, hasta el día que corresponda, de acuerdo con el siguiente cronograma:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Como constancia del cumplimiento de la presentación efectuada, los agentes de información recibirán un acuse de recibo.

H - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. — Las infracciones o incumplimientos parciales o totales al presente régimen se encuentran comprendidos en las previsiones del tercer párrafo del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La falta de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente resolución general, será causal de exclusión del “REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO N° 1016/97”.

Art. 17. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 18. — Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto respecto del régimen de información desde el día 1 de febrero de 2004, inclusive.

Art. 19. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1600

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Las empresas que refinen o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en sus formas, y las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros, así como las empresas que partiendo de productos intermedios efectúen procesos de refinación secundaria, consistente en mezclar, elaborar o producir productos gravados directamente o a través de terceros.

Artículo 4°.

(4.1.) Los contribuyentes incluidos en el artículo 3°, incisos b) y c), Capítulo I, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que cumplan los requisitos técnicos establecidos por la entonces Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía, y cuenten con la respectiva autorización que la misma les otorgue, podrán tomar a su cargo el pago del impuesto que imponga la comercialización de los productos intermedios, que utilicen en la elaboración, producción u obtención de productos gravados, en cuyo caso el pago se considerará sustituido por el que deben tributar a raíz de la comercialización de esos últimos productos.

(4.2.) Cuando corresponda la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2° del Decreto N° 1016/97, los contribuyentes de los incisos b) y c) del artículo 3° del Capítulo I, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones que comercialicen los productos intermedios a los que se refiere el mismo, no tributarán ni facturarán el impuesto.

Para los adquirentes no procederá el cómputo del pago a cuenta a que se refiere el artículo 9° de la ley del gravamen y los productos adquiridos se considerarán incorporados a los productos producidos, fabricados, elaborados u obtenidos.



Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 25/2003

Créase el Programa de Apoyo a la Primera Exportación, con la finalidad de asistir a las pequeñas y medianas empresas para impulsar la generación y consolidación de nuevos exportadores.

Bs. As., 19/11/2003

VISTO el Expediente N° 0228095/2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes N° 24.467 y N° 25.300, los Decretos N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, se unificaron los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION asignándole competencia en todo lo relativo a las micro, pequeñas y medianas empresas y por Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y se dispuso que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL actuara bajo la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO, Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 24.467, estableció como finalidad promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas a través del impulso de políticas de alcance general.

Que los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 24.467, establecieron que la Autoridad de Aplicación de dicha ley debe apoyar la inserción de las pequeñas y medianas empresas en los mercados internacionales.

Que la Ley N° 25.300 tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas, empresas que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Que el perfil de las exportaciones argentinas revela una débil participación de las pequeñas y medianas empresas, una evidencia que resulta más preocupante aún si se considera que predominan los casos asimilables a exportadores no persistentes y ocasionales, que presentan una muy elevada tasa de rotación anual.

Que una mejor y mayor participación de las pequeñas y medianas empresas en la actividad exportadora es altamente deseable, no sólo en términos de su contribución a la generación de empleo o al ingreso de divisas a nuestro país en el corto plazo, sino también con relación al desarrollo de un tejido microeconómico mucho más sustentable, integrado y equitativo.

Que subsisten importantes barreras y obstáculos de tipo estructural al desarrollo exportador del sector de las pequeñas y medianas empresas, lo que genera un fuerte efecto de desaliento a la hora de incorporar a numerosas empresas tradicionalmente orientadas al mercado interno pero con un potencial exportador revelado, al percibir éstas a la exportación como una actividad con altos costos a la entrada y con resultados inciertos y no inmediatos.

Que en este contexto, la generación de instrumentos orientados a impulsar una mejora cualitativa y cuantitativa en la inserción externa del universo de las empresas de menor envergadura, aparece como uno de los desafíos más importantes que enfrenta la política económica de nuestro país de cara a los próximos años.

Que esta Subsecretaría dispone de recursos para asistir a las pequeñas y medianas empresas en lo relativo a la comercialización externa de sus productos y servicios.

Que el PROGRAMA DE APOYO A LA PRIMERA EXPORTACION, tiene por objetivo fomentar el desarrollo competitivo del sector de las pequeñas y medianas empresas y, en particular, impulsar la inserción en los mercados internacionales de empresas con escasa o ninguna experiencia en la comercialización externa de sus bienes o servicios.

Que las tareas a implementarse en este Programa, no se superponen con otras actividades de esta Subsecretaría.

Que en consecuencia, deviene necesario dictar el acto administrativo correspondiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1° — Créase el “PROGRAMA DE APOYO A LA PRIMERA EXPORTACION” en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS REGIONALES, SECTORIALES Y PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, a fin de asistir a las pequeñas y medianas empresas (PyMES) con el objetivo de impulsar la generación y consolidación de nuevos exportadores.

Art. 2° — En el marco del presente Programa, esta Subsecretaría proporcionará información y/o asistencia técnica sobre temas vinculados al comercio exterior a pequeñas y medianas empresas con escasa o ninguna experiencia en esta actividad.

Art. 3° — El módulo de asistencia técnica operará a través de un esquema de trabajo conjunto entre esta Subsecretaría, universidades o instituciones de educación terciaria y las empresas participantes del Programa, con el objetivo de diseñar e implementar un plan de negocios de exportación para cada empresa.

Art. 4° — En los casos mencionados en el artículo anterior, esta Subsecretaría seleccionará a las pequeñas y medianas empresas (PyMES) participantes, a través de un diagnóstico productivo-comercial

que se realizará en cada empresa y emitirá un informe que determinará el perfil del estudiante requerido para el desarrollo del plan de negocios de exportación.

Asimismo, esta Subsecretaría colaborará en la definición e implementación de los planes de negocios de exportación y hará el seguimiento de las actividades llevadas a cabo en ese sentido en cada empresa.

Art. 5° — Las actividades relacionadas con los planes de negocios de exportación, serán llevadas a cabo por estudiantes o graduados con no más de DOS (2) años como profesionales de carreras relacionadas con el comercio exterior, designados de acuerdo al perfil requerido por esta Subsecretaría. Para ello, en cada caso, se firmará un Convenio de Colaboración entre esta Subsecretaría, la universidad o instituto de educación terciaria y la empresa participante del Programa.

Asimismo, dichas universidades o instituciones de educación terciaria, deberán colaborar con esta Subsecretaría en las tareas de seguimiento de las actividades desarrolladas en las empresas relacionadas con los planes de negocios de exportación.

Art. 6° — Las pequeñas y medianas empresas interesadas en este Programa, deberán estar comprendidas en la definición de PyMES conforme a lo establecido en la Resolución N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y sus modificatorias y estar dispuestas a realizar los esfuerzos necesarios para mejorar su inserción externa. Asimismo, cada una de las empresas participantes en este Programa, deberá firmar un Convenio de Colaboración con esta Subsecretaría y la universidad o instituto de educación terciaria, donde se detallarán las responsabilidades de cada una de las partes.

Art. 7° — Apruébese el MODELO DE CONVENIO DE COLABORACION a suscribirse entre esta Subsecretaría, las universidades u otras instituciones de educación terciaria y las empresas participantes en el presente Programa, que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente disposición.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO

CONVENIO DE COLABORACION

ENTRE LA SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ...., DNI .... CON DOMICILIO LEGAL EN ....DE CAPITAL FEDERAL, EN ADELANTE “LA SSEPYMEYDR”, LA UNIVERSIDAD/INSTITUCION DE EDUCACION TERCIARIA .... REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR .... EN SU CARACTER DE............................, C. I. N° ...., CON DOMICILIO LEGAL EN .... EN ADELANTE “LA UNIVERSIDAD/INSTITUCION” Y LA EMPRESA ...., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ...., C.I. N° ...., EN SU CARACTER DE ...., CON DOMICILIO LEGAL EN ...., EN ADELANTE “LA EMPRESA” DECIDEN MANIFESTAR:

Que “LA UNIVERSIDAD/INSTITUCION” tiene interés en que sus alumnos puedan efectuar pasantías en las empresas del Programa de Apoyo a la Primera Exportación que ejecuta el Area de Comercio Exterior dependiente de la Dirección Nacional de Asuntos Regionales, Sectoriales y Promoción de las Exportaciones de “LA SSEPyMEyDR”.

Que “LA SSEPyMEyDR” tiene como objetivo facilitar y estrechar las vinculaciones entre el sistema educativo y el sector empresarial PyME.

Que “LA EMPRESA” requiere de instrumentos que se orienten a la asistencia profesional para su desarrollo competitivo que permita su inserción en los mercados internacionales.

Que en consecuencia, las partes convienen en celebrar el presente Convenio de Colaboración, sujeto a las cláusulas que se detallan a continuación:

PRIMERA: El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto fortalecer la capacidad exportadora de las pequeñas y medianas empresas (PyMES) a través de un esquema de colaboración entre “LA SSPyMEyDR”, “LA UNIVERSIDAD/INSTITUCION” y “LA EMPRESA”.

SEGUNDA: El presente Convenio de Colaboración encuentra sustento en la importancia que le asigna el Gobierno Nacional al logro de una mayor cooperación y complementación con el sector público, privado y académico para fortalecer las capacidades productivas de las PyMES a fin de lograr de manera eficiente, su inserción y expansión en los mercados internacionales.

TERCERA: Para el cumplimiento del objeto previsto en este Convenio de Colaboración, los firmantes asumen los siguientes compromisos, a saber:

“LA SSEPyMEyDR”, a través del Area de Comercio Exterior, realizará el seguimiento de las actividades desarrolladas por el estudiante/graduado designado por “LA UNIVERSIDAD/INSTITUCION”, con el objeto de asegurar la realización de las acciones tendientes a diseñar el Plan de Negocios de Exportación.

Entre sus tareas, “LA SSEPyMEyDR” convocará al estudiante/graduado y a “LA EMPRESA” para celebrar reuniones mensuales en la Subsecretaría y requerirá informes de evaluación periódicos a “LA UNIVERSIDAD/INSTITUCION” y al estudiante/graduado.

Además, “LA SSEPyMEyDR” proveerá información específica y ofrecerá su respaldo institucional, a efectos de facilitar el acceso de las PyMES a los instrumentos de apoyo a la exportación existentes en el ámbito del Sector Público Nacional.

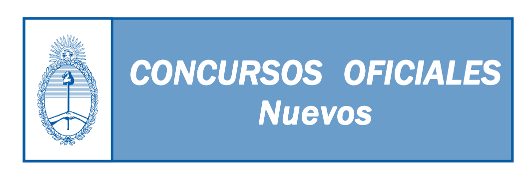
“LA EMPRESA”, por su parte, se compromete a realizar los esfuerzos tendientes a lograr una exitosa inserción de sus productos en los mercados internacionales. Estas actividades incluirán la firma de un Convenio con “LA UNIVERSIDAD/INSTITUCION” en el marco de la Ley de Pasantías N° 25.165 y las normas que la complementen o modifiquen. Asimismo, deberá trabajar conjuntamente con el estudiante/graduado y “LA SSEPyMEyDR” en el diseño del Plan de Negocios de Exportación y asistir a las reuniones que convoque “LA SSEPyMEyDR”.

“LA UNIVERSIDAD/INSTITUCION” se compromete a designar, de acuerdo con el perfil solicitado por “LA SSEPyMEyDR”, al estudiante/graduado quien desarrollará las acciones relacionadas con el diseño del Plan de Negocios de Exportación en “LA EMPRESA”.

Asimismo, firmará un Convenio con “LA EMPRESA” en el marco de la Ley de Pasantías N° 25.165 y las normas que la complementen o modifiquen y presentará los informes periódicos que solicite “LA SSEPyMEyDR”, para el adecuado seguimiento de acciones a cargo de ésta.

CUARTA: El presente Convenio de Colaboración, tendrá vigencia por el término de SEIS (6) meses a partir de su firma, pero se considerará automáticamente prorrogado por períodos similares si ninguna de las partes funda una voluntad contraria con una anticipación de por lo menos TREINTA (30) días corridos con relación a la fecha de vencimiento. No obstante ello, cualquiera de las partes podrá denunciarlo unilateralmente, mediante preaviso escrito a la otra parte efectuado con una antelación de por lo menos TREINTA (30) días.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los .... días del mes de................ del año.................



MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

SINAPA

CONVOCASE AL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL Y DE PLANTA NO PERMANENTE (CONTRATADOS Y TRANSITORIOS) DE ESTA JURISDICCION MINISTERIAL, A LA SELECCION PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

• DIRECCION ADMINISTRATIVA CONTABLE, DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES:

ADMINISTRATIVO: 2 CARGOS NIVEL D. REMUNERACION $ 700.- CARGA HORARIA: 40 HS. SEM. EDAD: MAYOR DE 18 Y MENOR DE 60 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO.

• DIRECCION DE COORDINACION DE RECURSOS EN REHABILITACION

PROFESIONAL MEDICO: 1 CARGO NIVEL B. REMUNERACION $ 1.512.- CARGA HORARIA: 40 HS. SEM. EDAD: MINIMA 30 AÑOS.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y/O SOCIALES: 1 CARGO NIVEL B. REMUNERACION: $ 1.512.- CARGA HORARIA: 40 HS. SEM. EDAD: MINIMA 30 AÑOS.

ADMINISTRATIVOS: 3 CARGOS NIVEL D. REMUNERACION: $ 700.- CARGA HORARIA: 40 HS. SEM. EDAD: MINIMA 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO.

• DIRECCION DE PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

ADMINISTRATIVO: 1 CARGO NIVEL D. REMUNERACION: $ 700.- CARGA HORARIA: 40 HS. SEM. EDAD: MAYOR DE 18 Y MENOR DE 60 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO.

CONVOCASE A TODO AQUEL QUE, PERTENEZCA O NO A LA ADMINISTRACION PUBLICA, DESEE POSTULARSE PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

• DIRECCION DE COORDINACION DE RECURSOS EN REHABILITACION

PROFESIONAL MEDICO: 1 CARGO NIVEL C. REMUNERACION: $ 980.- CARGA HORARIA: 40 HS. SEM. EDAD: MINIMA 25 Y MAXIMA 60 AÑOS.

• DIRECCION DE PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

PROFESIONAL MEDICO AUDITOR: 1 CARGO NIVEL C. REMUNERACION: $ 980.- CARGA HORARIA: 40 HS. SEM. EDAD: MAYOR DE 30 Y MENOR DE 60 AÑOS.

• DIRECCION ADMINISTRATIVA CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES

ADMINISTRATIVO: 1 CARGO NIVEL F. REMUNERACION: $ 280.- CARGA HORARIA: 35 HS. SEM. EDAD: MAYOR DE 16 Y MENOR DE 60 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: PRIMARIO.

INFORMES E INSCRIPCION SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS.

El perfil del puesto se encuentra disponible en la Unidad de Recursos Humanos.

Domicilio: Ramsay 2250 – Ciudad de Buenos Aires.

Teléfono: 4783-8144/9077/4354 Int. 16

Inscripción desde el 1 al 5 de diciembre inclusive. En el horario de 10 a 16 hs.

LA INSCRIPCION VENCE INDEFECTIBLEMENTE EL DIA 5 DE DICIEMBRE A LAS 16 HORAS.

EL TRAMITE ES PERSONAL, LOS INTERESADOS RESIDENTES A MAS DE 50 KM. DEL LUGAR DE INSCRIPCION PODRAN HACERLO POR CORREO, CONSIDERANDOSE LA FECHA DE FRANQUEO.

e. 20/11 Nº 432.816 v. 20/11/2003





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4035. 23/10/2003. Ref.: Circular CONAU 1 - 613. Requerimiento de Información - Plan de negocios y proyecciones - Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones relativas al Apartado III Supuestos Macroeconómicos de la Comunicación "A" 4027.

Se adjunta hoja de reemplazo del Texto Ordenado.

Para su consulta en forma impresa, quedará en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 20/11 N° 432.612 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4036. 23/10/2003. Ref.: Circular CONAU 1 - 614 RUNOR 1 - 655. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) - Régimen Informativo Contable Mensual "Balance de Saldos"- N° de CUIT.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se deberá informar la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) de cada entidad financiera a través del Régimen de la referencia.

En ese sentido, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en las Circulares CONAU-1 y RUNOR-1, respectivamente.

Las presentes modificaciones tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a octubre de 2003.

e. 20/11 N° 432.616 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4039. 28/10/2003. Ref.: Circular RUNOR 1 - 656. Régimen informativo para supervisión trimestral / semestral / anual (R.I-S.)

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en Anexo las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado de la Sección 13 de "Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos", en función de las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 4008 del 3.09.2003, aplicables a partir del trimestre cerrado el 30 de septiembre último.

Se aclara que las novedades consisten en:

— ajustes en la redacción en los puntos 13.1.6, 13.6.2, 13.9.3 y 13.9.4., en las leyendas de error 10, 11, 28, 29 y 30, y en las llamadas: (1) del Cuadro 7, (3) del Cuadro 6, (6) y (7) del Cuadro 13;

— eliminación de partidas no vigentes en el Cuadro 14, de las leyendas 35 y 36, y de las correspondencias de la tabla del punto 13.9.4.1. relacionadas con éstas;

— ajustes en la tabla del punto 13.9.4.1. para las partidas 889901 y/o 889902 y 999705;

— incorporación de campos en el Cuadro 3 para informar las situaciones 2a) y 2b) en la cartera comercial e incorporación de aclaraciones de integración por nota al pie.

e. 20/11 N° 432.605 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4040. 30/10/2003. Ref.: Circular OPASI 2-346. Sistema de seguro de garantía de los depósitos. Determinación del aporte adicional. Adecuación transitoria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, con efecto desde el aporte correspondiente a septiembre de 2003 hasta el aporte correspondiente a marzo de 2004, a los fines de la determinación del aporte adicional dispuesto en el punto 7.1. de las normas sobre "Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos", el valor del índice a utilizar correspondiente a la Relación RPC/exigencia de capital mínimo —indicador Irpc/Kmin— para el cálculo del índice de corrección —"Ic"— será igual a 0.

Asimismo, con vigencia desde el aporte correspondiente a septiembre de 2003 hasta el aporte correspondiente a agosto de 2004, el índice de corrección "Ic" será calculado conforme a lo dispuesto en el punto 7.2. de las citadas normas, aplicando a partir de septiembre de 2004 la expresión prevista en el punto 7.1. para entidades con calificación "CAMELS" y el correspondiente valor del índice del indicador "Icamels", en la medida que las entidades cuenten con calificaciones posteriores a junio de 2003.

Las eventuales diferencias que surjan respecto de los aportes ya efectivizados serán compensadas en la próxima liquidación mensual del aporte y siguientes hasta su total absorción; este último criterio se aplicará cuando los reajustes resultantes arrojen saldo a favor de las entidades."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos".

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE Las NORMAS SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE Los DEPOSITOS

— Indice —

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 4040	Vigencia: 30/10/2003	Página 1

B.C.R.A.	APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE Los DEPOSITOS

7. Determinación del aporte adicional.

El aporte normal se corregirá según el resultado que arroje para cada entidad un índice que, construido en función de los factores señalados en el punto 3., fluctuará entre 1 y 2.

7.1. Entidades con calificación "CAMELS".

Surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a + 2, Icamels)/4\} - Irpc/Kmin$$

donde:

Ipr/f: indicador a que se refiere el punto 3.3.1. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Ipr/f = (Vi/0{,}04)^{1{,}20}$$

donde

Vi: relación entre las previsiones mínimas exigidas según el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y el total de financiaciones comprendidas (Sección 2. de las normas sobre "Clasificación de deudores"). Dicho concepto incluye los saldos de las garantías, otorgadas por obligaciones asumidas por cuenta de terceros, registrados al último día del mes de que se trate, según la clasificación informada en el estado de situación de deudores.

El valor del índice estará acotado entre 1 y 2,5. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 ó 2,5, según corresponda.

Iar/a: indicador a que se refiere el punto 3.3.2. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Iar/a = (Vi/0{,}70)^{1{,}30}$$

donde

Vi: relación entre los activos de riesgo de la entidad y el total de activos. Se define como activos de riesgo a la suma de los conceptos "Ais", "Vrf" y "Vrani" —en estos dos últimos casos computados por su valor ponderado— en los términos a que se refiere el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y como total de activos a la suma de los conceptos "Ais", "f" y de otros activos no inmovilizados

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 4040	Vigencia: 30/10/2003	Página 5

7.2. Entidades sin calificación "CAMELS".

En tanto no se disponga de la calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ("CAMELS") el cálculo del índice de corrección surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a)/2\} - Irpc/Kmin$$

Para su aplicación, se tendrán en cuenta las definiciones de los términos según el punto 7.1.

7.3. Disposiciones transitorias.

A los fines de la determinación del aporte adicional —cálculo del índice de corrección "Ic"—, el valor del índice a utilizar desde el aporte correspondiente a septiembre de 2003 hasta el aporte correspondiente a marzo de 2004 respecto de la relación RPC/exigencia de capital mínimo —indicador Irpc/Kmin— será igual a 0.

Asimismo, desde el aporte correspondiente a septiembre de 2003 hasta el aporte correspondiente a agosto de 2004, el índice de corrección "Ic" será calculado conforme a lo dispuesto en el punto 7.2., aplicando a partir de septiembre de 2004 la expresión prevista en el punto 7.1. para entidades con

calificación "CAMELS" y el correspondiente valor del índice del indicador "Icamels", en la medida que las entidades cuenten con calificaciones posteriores a junio de 2003.

Las eventuales diferencias que surjan respecto de los aportes ya efectivizados serán compensadas en la liquidación del aporte con vencimiento el 12.11.03 y siguientes hasta su total absorción; este último criterio se aplicará cuando los reajustes resultantes arrojen saldo a favor de las entidades.

8. Legislación aplicable.

8.1. Ley 24.485 (*).

Artículo 1°: Créase el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

Cuando el Banco Central de la República Argentina dispusiera la suspensión total o parcial de las operaciones o la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos deberá disponer el reintegro a sus titulares de las sumas depositadas en las cuentas especiales para la acreditación de remuneraciones, habilitadas en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde la fecha de la suspensión o revocación de la autorización para funcionar.

8.2. Decreto 540/95 (**).

Artículo 1°: Créase el "FONDO DE GARANTIA DE Los DEPOSITOS" (FGD) con la finalidad de cubrir los depósitos bancarios con el alcance previsto en el presente Decreto.

Dispónese la constitución de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA) con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de fiduciario del contrato de fideicomiso que oportunamente se celebre entre SEDESA y el ESTADO NACIONAL, a través del BANCO CENTRAL DE La REPUBLICA ARGENTINA para administrar el FGD.

(*) Publicada en el Boletín Oficial del 18.4.95. Con la modificación de la Ley 25.089 (B.O. 14.05.99)

(**) Con las modificaciones de los Decretos 1292/96, 1127/98 y 1292/99

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 4040	Vigencia: 30/10/2003	Página 7

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Punto	Párrafo.	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		"A"2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	"A" 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96, Com. "A" 2807 "A"3358
	2°	"A" 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96
3.	1°	"A" 2337	I	3.	1°	
3.1.		"A" 2337	I	3.1.		
3.2.		"A" 2337	I	3.2.		
3.3.		"A" 2337	I	3.3.		
3.3.1.		"A" 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	"A" 2337	I	3.	2°	
4.	1°	"A" 2337	I	4.	3 y 2	S/Com. "B" 5806, 8° párrafo y "A" 3068
	2°	"A" 2337	I	4.	4°	
5.		"A" 2337	I	6.		
5.1.	1°	"A" 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		"A" 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		"A" 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.3.		"A" 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.4.		"A" 2337	I	6.1.	iv)	
5.1.5.		"A" 2482		1.	2°	
5.1.6.		"B" 5806			3°	S/Com. "A" 2807
5.2.		"A" 2337	I	6.4.		S/Com. "A" 2399
5.2.1.		"A" 2337	I	6.4.1.		S/Com. "A" 2399
5.2.2.		"A" 2337	I	6.4.2.		S/Com. "A" 2399
5.2.3.		"A" 2337	I	6.3.		S/Com. "A" 2777 "A" 3358
5.2.4.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.5.		"A" 2337	I	6.2.		
5.2.6.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.7.		"A" 2807		5.2.7.		
5.3.		"A" 2337	I	6.		S/Dec. 540/95
5.3.1.		"A" 2337	I	6.5.		
5.3.2.		"A" 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95
5.3.3.		"A" 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95
5.3.4.		"A" 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95
5.3.5.		"A" 2337	I	6.9.		
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399 y 3270, y Decreto 1292/96
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561 "A" 4040
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561
7.3.		"A" 4040				
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. 1292/99

e. 20/11 N° 432.606 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4041. 03/11/2003. Ref.: Circular CAMEX 1-463. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informales que, a partir del día 4 de noviembre de 2003, este Banco Central cobrará una comisión de uno por diez mil sobre todas las operaciones (compra y venta) en las que intervenga a través de la función "giro" del SIOPEL.

e. 20/11 N° 432.613 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8028. 27/10/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 30 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 29.10.2003 y de vencimiento: 28.11.2003.

b) Fecha de licitación: 28.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 29.10.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 98 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 29.10.2003 y de vencimiento: 04.02.2004.

b) Fecha de licitación: 28.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 29.10.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 189 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 29.10.2003 y de vencimiento: 05.05.2004.

b) Fecha de licitación: 28.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 70.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 29.10.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 336 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 29.10.2003 y de vencimiento: 29.09.2004.

b) Fecha de licitación: 28.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 70.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 29.10.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 518 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 29.10.2003 y de vencimiento: 30.03.2005.

b) Fecha de licitación: 28.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 70.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 29.10.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 364 días (336 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 01.10.2003 y de vencimiento: 29.09.2004.

b) Fecha de licitación: 28.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 29.10.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 546 días (518 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 01.10.2003 y de vencimiento: 30.03.2005.

b) Fecha de licitación: 28.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 29.10.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 20/11 N° 432.603 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8030. 28/10/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8028, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 98 días hasta la suma de $VN 50.552.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 189 días hasta la suma de $VN 104.505.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 336 días hasta la suma de $VN 201.037.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 518 días hasta la suma de $VN 75.908.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 364 días (336 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 10.583.000.-

e. 20/11 N° 432.615 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8031. 29/10/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 28 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 31.10.2003 y de vencimiento: 28.11.2003.

b) Fecha de licitación: 30.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 31.10.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 96 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 31.10.2003 y de vencimiento: 04.02.2004

b) Fecha de licitación: 30.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 31.10.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 187 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 31.10.2003 y de vencimiento: 05.05.2004.

b) Fecha de licitación: 30.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 31.10.2003

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 334 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 31.10.2003 y de vencimiento: 29.09.2004.

b) Fecha de licitación: 30.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 31.10.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 516 días:

a) Denominación: Letra el BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 31.10.2003 y de vencimiento: 30.03.2005.

b) Fecha de licitación: 30.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 31.10.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 364 días (334 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 01.10.2003 y de vencimiento: 29.09.2004.

b) Fecha de licitación: 30.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 31.10.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 546 días (516 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 01.10.2003 y de vencimiento: 30.03.2005.

b) Fecha de licitación: 30.10.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 31.10.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 20/11 N° 432.604 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8032. 30/10/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8031, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 96 días hasta la suma de $VN 12.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 187 días hasta la suma de $VN 35.602.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 334 días hasta la suma de $VN 18.670.000.- y en Letras del BCRA en pesos a 516 días hasta la suma de $VN 10.018.000.-

e. 20/11 N° 432.595 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8033. 31/10/2003. Ref.: Circulares LISOL - 1 - 194 y LISOL - 1 - 399. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para noviembre de 2003. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER” y “CVS”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel “MERVAL”, a los efectos de calcular durante noviembre de 2003 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 7.5.6.4. de la Sección 7., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante noviembre de 2003 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,01.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en octubre de 2003 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER” y “CVS” en la determinación del “VAN$^{aj}_{rp}$”, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, es de 5,1% anual.

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA NOVIEMBRE DE 2003	Anexo a la Com. “B” 8033

Especie	Volatilidad diaria	Zona “md”
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7% /15,5%	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0290	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0580	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001)	0,0290	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2005	0,0390	3
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012	0,0195	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo a tasa variable vto. 21.07.2003	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0580	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. Serie (PRO 1)	0,0870	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie (PRO 5)	0,0770	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR 12)	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie (PRO 9)	0,0680	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007	0,0290	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008	0,0195	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 2a. Serie (PRE 4)	0,0770	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0580	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 3a. Serie (PRE 6)	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE 8)	0,0290	2
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. Serie (PRO 2)	0,0580	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. Serie (PRO 4)	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. Serie (PRO 6)	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 5a. Serie (PR 10)	0,0870	1
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0290	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0480	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0195	4
LE90 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.03.02	0,0970	1
L104 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.02.02	0,0480	1
L105 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.02.02	0,0480	1
L106 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 08.03.02	0,0480	1
L108 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.02.02	0,0480	1
L109 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.03.02	0,0480	1
2. Acciones		
Acindar	0,0580	-
Banco Francés	0,0480	-
BanSud	0,0480	-
Comercial del Plata	0,0680	-
Grupo Financiero Galicia	0,0580	-
Molinos Río de la Plata	0,0390	-
Petrobras Energía Participaciones	0,0390	-
Renault	0,0480	-
Siderar	0,0390	-
Solvay Indupa	0,0480	-
Telecom	0,0480	-
Tenaris	0,0290	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0390	-

e. 20/11 N° 432.601 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8034. 03/11/2003. Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Capítulo XVI. Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Señor Alfredo Oscar Oubiña. Iniciación de actividades como corredor de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización conferida para actuar como corredor de cambio en forma unipersonal, el señor Alfredo Oscar Oubiña inicia en la fecha actividades en ese carácter, en la calle Lavalle 472, piso 4°, oficina 407, Capital Federal, quedando inscripto bajo el N° 485.

e. 20/11 N° 432.611 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8035. 03/11/2003. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. “B” 8035

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. “A” 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Com. “A” 1828 Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Com. “A” 1828 Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Com. “A” 1828 Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
en porcentaje						en % efectivo mensual		
20031001	72.0237	256.6334	7920.0726	1714.1031	249.9113	20031001	0.08	0.32
20031002	72.0283	256.6998	7926.8748	1715.0489	249.9451	20031002	0.09	0.30
20031003	72.0329	256.7663	7933.6828	1715.9952	249.9824	20031003	0.09	0.32
20031004	72.0381	256.8340	7940.5214	1716.9477	250.0173	20031006	0.09	0.30
20031005	72.0433	256.9017	7947.3658	1717.9007	250.0523	20031007	0.09	0.34
20031006	72.0485	256.9694	7954.2161	1718.8542	250.0873	20031008	0.09	0.31
20031007	72.0537	257.0371	7961.0722	1719.8082	250.1246	20031009	0.09	0.32
20031008	72.0589	257.1048	7967.9341	1720.7627	250.1596	20031010	0.09	0.34
20031009	72.0641	257.1725	7974.8019	1721.7177	250.1992	20031014	0.09	0.36
20031010	72.0693	257.2402	7981.6755	1722.6732	250.2353	20031015	0.09	0.31
20031011	72.0745	257.3079	7988.5550	1723.6292	250.2726	20031016	0.08	0.30
20031012	72.0797	257.3757	7995.4403	1724.5857	250.3099	20031017	0.08	0.27

Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	SERIES DE TASAS DE INTERES — Com. "A" 1828 — Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	TASAS APLICABLES — Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	en porcentaje					en % efectivo mensual		
20031013	72.0849	257.4435	8002.3315	1725.5427	250.3472	20031020	0.08	0.32
20031014	72.0901	257.5113	8009.2285	1726.5002	250.3845	20031021	0.08	0.29
20031015	72.0953	257.5791	8016.1314	1727.4582	250.4241	20031022	0.08	0.31
20031016	72.1005	257.6469	8023.0402	1728.4167	250.4661	20031023	0.08	0.30
20031017	72.1057	257.7147	8029.9549	1729.3757	250.5023	20031024	0.08	0.31
20031018	72.1103	257.7813	8036.8503	1730.3295	250.5373	20031027	0.08	0.34
20031019	72.1149	257.8480	8043.7516	1731.2838	250.5723	20031028	0.08	0.32
20031020	72.1195	257.9147	8050.6587	1732.2386	250.6073	20031029	0.08	0.28
20031021	72.1241	257.9814	8057.5717	1733.1939	250.6388	20031030	0.08	0.28
20031022	72.1287	258.0481	8064.4906	1734.1497	250.6761	20031031	0.08	0.29
20031023	72.1333	258.1148	8071.4153	1735.1060	250.7100			
20031024	72.1379	258.1815	8078.3459	1736.0628	250.7462			
20031025	72.1425	258.2482	8085.2824	1737.0201	250.7812			
30031026	72.1471	258.3149	8092.2248	1737.9779	250.8162			
20031027	72.1517	258.3817	8099.1731	1738.9362	250.8512			
20031028	72.1563	258.4485	8106.1273	1739.8950	250.8874			
20031029	72.1609	258.5153	8113.0874	1740.8543	250.9271			
20031030	72.1655	258.5821	8120.0534	1741.8141	250.9645			
20031031	72.1701	258.6489	8127.0253	1742.7744	250.9972			

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar/estadísticaslmonetarias y financieraslSeries de tasas de interés

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 20/11 N° 432.600 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8039 (05/11/2003). Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a octubre último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 7 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0415
rme = 0,0055

e. 20/11 N° 432.609 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8040 (05/11/2003). Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la com. "B" 8040

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al: Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior	Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
	141.12	141.95	20031107	1.4457
			20031108	1.4460
			20031109	1.4463
			20031110	1.4466
			20031111	1.4469
			20031112	1.4472
			20031113	1.4474
			20031114	1.4477
			20031115	1.4480
			20031116	1.4483
			20031117	1.4486
			20031118	1.4489
			20031119	1.4491
			20031120	1.4494
			20031121	1.4497
			20031122	1.4500
			20031123	1.4503
			20031124	1.4506
			20031125	1.4508
			20031126	1.4511
			20031127	1.4514
			20031128	1.4517
			20031129	1.4520
			20031130	1.4523
	141.12	141.95	20031201	1.4525
			20031202	1.4528
			20031203	1.4531
			20031204	1.4534
			20031205	1.4536
			20031206	1.4539

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar lestadísticaslmonetarias y financieraslCoeficiente de estabilización de referencia (CER)

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadística/ceraaaa.xlw, donde aaaa indica el año

Consultas: boletín.estad@bcra.gov.ar.

e. 20/11 N° 432.610 v. 20/11/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8041 (05/11/2003). Ampliación de los alcances de las disposiciones sobre la obligación de informar dispuesto para determinadas personas vinculadas con actividades terroristas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución ha dispuesto:

"1. Extender la obligación de informar a que se refieren las resoluciones difundidas por Comunicación "B" 6986 —punto 2— respecto de los entes contenidos en el Anexo que forma parte de la presente comunicación.

2. Establecer que dentro de las 72 horas hábiles de difundida la presente medida, las entidades financieras deberán informar —mediante nota dirigida a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales— sobre la existencia o inexistencia de fondos y otros activos financieros depositados por los titulares que se mencionan en el Anexo a la presente comunicación, así como por las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de ellas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive respecto de los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas y de las personas y entidades asociadas a ellas".

B.C.R.A.	LISTADO ADICIONAL AL ANEXO A LA COMUNICACION "B" 7023	Anexo a la Com. "B" 8041

PERSONAS

BASAYEV, Shamil
(alias: Abdullakh Shamil Abu-Idris) Fecha de nacimiento: 14 de enero de 1965; Lugar de nacimiento: Dyshni-Vedeno, pueblo de Chechenia; Pasaporte N°: Enero del 2002, pasaporte ruso N° 623334.

ABOU, Rabah Naami
(alias: a) Naami Hamza; b) Mihoubi Faycal; c) Fellah Ahmed; d) Dafri Remi Lahdi)
Fecha de nacimiento: 1 de febrero de 1966;
Lugar de nacimiento: Argel, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

ABOUD, Maisi
(alias: el Abderrahmán Suizo)
Fecha de nacimiento: 7 de octubre de 1964;
Lugar de nacimiento: Argelia: Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

APAOLAZA SANCHO, Iván
Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1971;
Lugar de nacimiento: Beasaín, Guipúzcoa, España;
DNI N°: 44.129.178;
Activista de ETA, miembro del comando Madrid.

ARIOUA, Azzedine
Fecha de nacimiento: 20 de noviembre de 1960;
Lugar de nacimiento: Constantina, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

ARIOUA, Kamel
(alias: Lamine Kamel)
Fecha de nacimiento: 18 de agosto de 1969;
Lugar de nacimiento: Constantina, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

ASLI, Mohamed
(alias: Dahmane Mohamed)
Fecha de nacimiento: 13 de mayo de 1975;
Lugar de nacimiento: Ain Taya, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

ASLI, Rabah
Fecha de nacimiento: 13 de mayo de 1975;
Lugar de nacimiento: Ain Taya, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

BERASATEGUI ESCUDERO, Ismael
Fecha de nacimiento: 15 de junio de 1969;
Lugar de nacimiento: Eibar, Guipúzcoa, España;
DNI N°: 15.379.555;
Activista de ETA, Miembro del C. Behorburu.

DARIB, Noureddine
(alias: a) Carreto; b) Zitoun Mourad)
Fecha de nacimiento: 1 de febrero de 1972;
Lugar de nacimiento: Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

DJABALI, Abderrahmane
(alias: Touil)
Fecha de nacimiento: 1 de junio de 1970;
Lugar de nacimiento: Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

ECHEBERRIA SIMARRO, Leire
Fecha de nacimiento: 20 de diciembre de 1977;
Lugar de nacimiento: Basauri, Vizcaya, España;
DNI N°: 45.625.646;
Miembro o Activista de ETA.

ECHEGARAY ACHIRICA, Alfonso
Fecha de nacimiento: 10 de enero de 1958;
Lugar de nacimiento: Plencia. Vizcaya, España;
DNI N°: 16.027.051;
Miembro o Activista de ETA.

FAHAS, Sofiane Yacine
Fecha de nacimiento: 10 de septiembre de 1971;
Lugar de nacimiento: Argel, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

IZTUETA BARANDICA, Enrique
Fecha de nacimiento: 30 de julio de 1955;
Lugar de nacimiento: Santurce, Vizcaya, España;
DNI N°: 14.929.950
Miembro o Activista de ETA.

LASSASSI, Saber,
(alias: Mimiche)
Fecha de nacimiento: 30 de noviembre de 1970;
Lugar de nacimiento: Constantina, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

MOKTARI, Fateh
(alias: Ferdi Omar)
Fecha de nacimiento: 26 de diciembre de 1974;
Lugar de nacimiento: Hussein Dey, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

NOUARA, Farid
Fecha de nacimiento: 25 de noviembre de 1973;
Lugar de nacimiento: Argel, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

B.C.R.A.	LISTADO ADICIONAL AL ANEXO A LA COMUNICACION "B" 7023	Anexo a la Com. "B" 8041

PALACIOS ALDAY, Gorka
Fecha de nacimiento: 17 de octubre 1974;
Lugar de nacimiento: Baracaldo, Vizcaya, España;
DNI N°: 30.654.356;
Activista de ETA; miembro del comando Madrid.

QUINTANA ZORROZUA, Asier
Fecha nacimiento: 27 de febrero de 1968;
Lugar de nacimiento: Bilbao (Provincia de Vizcaya), España;
DNI N°: 30.609.430;
Activista de ETA; miembro del comando Madrid.

RESSOUS, Hoari
(alias: Hallasa Farid)
Fecha de nacimiento: 11 de septiembre de 1968;
Lugar de nacimiento: Argel, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

RUBENACH ROIG, Juan Luis
Fecha de nacimiento: 18 de septiembre de 1964;
Lugar de nacimiento: Bilbao, Vizcaya, España;
DNI N°: 18.197.545;
Activista de ETA; miembro del comando Madrid.

SEDKAOUI, Noureddine
(alias: Nounou)
Fecha de nacimiento: 23 de junio de 1963;
Lugar de nacimiento: Argel, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

SELMANI, Abdelghani
(alias: Gano)
Fecha de nacimiento: 14 de junio de 1974;
Lugar de nacimiento: Argel, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

SENOUCI, Sofiane
Fecha de nacimiento: 15 de abril de 1971;
Lugar de nacimiento: Hussein Dey, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

SISON, José María
(alias: a) Armando Liwanag; b) Joma, jefe del NPA)
Fecha y lugar de nacimiento: 8 de febrero de 1939;
Lugar de nacimiento: Cabugao, Filipinas.

TINGUALI, Mohammed
(alias: Mouh di Kouba)
Fecha de nacimiento: 21 de abril de 1964;
Lugar de nacimiento: Blida, Argelia;
Miembro de al-Takfir y al-Hijra.

VALLEJO FRANCO, Iñigo
Fecha de nacimiento: 21 de mayo de 1976;
Lugar de nacimiento: Bilbao, Vizcaya, España;
DNI N°: 29.036.694;
Miembro o Activista de ETA.

RANTISI, Abdel Aziz
Parte de la jefatura de HAMAS en Gaza.

AL-ALAMI, Imad Khalil
Miembro de la Dirección Política de HAMAS en Damasco, Siria y jefe para operaciones militares.

MARZOUK, Musa Abu
Segundo Jefe de la Dirección Política de HAMAS con sede en Damasco, Siria.

YASSIN, Sheik Ahmed Ismail
Jefe de HAMAS en Gaza.

HAMDAN, Usama
Funcionario jerárquico de HAMAS cuya base de operaciones es el Líbano.

MISHAALL, Khalid
Jefe de la Dirección Política de HAMAS en Damasco, Siria y encabeza el Comité Ejecutivo y la Oficina Especial de HAMAS.

ORGANIZACIONES

Brigada de los Mártires de Al-Aqsa

Al-Takfir y al Hijra

Babbar Khalsa

Euskadi Ta Askatasuna / Tierra Vasca y Libertad
Las siguientes organizaciones forman parte del grupo terrorista ETA: Kas, Xaki, Ekin, Jarraí-Haika-Segi, Gestoras Pro-amnistía, Askatasuna, Batasuna (alias: a) Herri Batasuna; b) Euskal Herritarrok).

Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (G.R.A.P.O.)

Hamas-Izz al-Din al Qassem
Ala terrorista de Hamas.

Federación Internacional de la Juventud Sikh (ISYF)

New People's Army (NPA) Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas Vinculado a Sison, José María C (alias: a) Armando Liwanag, b) Joma jefe de NPA).

Núcleos Revolucionarios / Epanastatikí Pirines

B.C.R.A.	LISTADO ADICIONAL AL ANEXO A LA COMUNICACION "B" 7023	Anexo a la Com. "B" 8041

Lucha Popular Revolucionaria / Epanastatikós Laikós Agonas (ELA)

Comité de Bienfaisance et de Secours aux Palestinians (CBSP)
Alias: Commiti de Bienfaisance pour la Solidariti avec la Palestine; Comité Caritativo y de Benevolencia y Solidaridad con Palestina (Charity and Benevolence Committee for Solidarity with Palestine); Comité de Beneficencia y Caridad con Palestina (Committee for Charity and Solidarity with Palestine); De Bienfaisance et de Commití le Solidariti Avec la Palestine; Consejo para la Caridad y Solidaridad (Council of Charity and Solidarity); Comité para la Ayuda y la Solidaridad con Palestina (Committee for Aid and Solidarity with Palestine); Organización de Beneficencia en apoyo de Palestina (Charitable Organization in Support of Palestine); Comité de Beneficencia en Apoyo de Palestina (Charitable Committe in Support of Palestine); Comité de Beneficencia para Palestina (Charitable Committee for Palestine); Comité de Beneficencia y Solidaridad con Palestina (Charitable Committee for Solidarity with Palestine); Comité de Benevolencia en apoyo de Palestina (Benevolent Committee for Support of Palestine); Comité de Socorro y Solidaridad con Palestina (Relief Committee for Solidarity with Palestine); Consejo de Beneficencia y Asistencia de Al-Aqsa (Al Aqsa Assistance Charitable Council); Al Lajna al Khayriyya lil Munsara al Aqsa; Association de Secours Palestinien; Asociación para la Ayuda a Palestina (Association for Palestinian Aid); Organización de Ayuda a Palestina (Palestinian Aid Organization); Consejo de Ayuda a Palestina (Palestinian Aid Council); Comité de Socorro a Palestina (Palestine Relief Committee); Sociedad de Socorro a Palestina (Palestinian Relief Society); Asociación de Socorro a Palestina (Relief Association for Palestine); Lajna al Ighatha al filistini.

Palestinian Association of Austria (PVOE)
(alias: Liga Palestina (Palestinian League); Unión Palestina (Palestine Union); Organización Palestina (Palestinian Organization); Unión Palestina (Palestinian Union); organizaciones conocidas también como Asociación Islámica Palestina en Austria (Palestinian Islamic Association in Austria) o Liga Islámica Palestina en Austria (the Palestinian Islamic League in Austria).

Palestinian Relief and Development Fund (Interpal) / Fondo de Ayuda y Desarrollo de Palestina
(alias: Fondo de Socorro y Desarrollo de Palestina; PRDF; Fondo de Socorro a Palestina (Palestine Relief Fund); Fondo de Socorro y Desarrollo de Palestina (Palestinian Development and Relief Fund); Fondo para el Desarrollo y Bienestar de Palestina (Welfare and Development Fund of / for Palestine); Fondo para el Desarrollo y Socorro de Palestina (Relief and Development Fund for Palestine); Fondo de Apoyo y Ayuda a Palestina (Palestinian Aid and Support Fund); Fondo de Socorro a Palestina y el Líbano (Palestine and Lebanon Relief Fund); Al-Sanduq Al-Filistini lil-Ighatha; AISunduq al-filistini lil-Ighatha wa al-Tanmiya).

Sanibil Association for Relief and Development / Asociación Palestina de Austria
(alias: Sanabil; al Sanabilk; Sannabil; Sanabel; Sanabal; Sannibil; Sannibil; al-Sanbal; Asanabil; Sanabil al-Aqsa; Jami'a Sanabil; Sanabil de Socorro y Desarrollo (Sanabil for Relief and Development); Sanabil de Ayuda y Desarrollo (sanabil for Aid and Development); Grupo Sanabil de Socorro y Desarrollo (Sanabil Group for Relief and Development); Jami'a Sanabil lil Ighatha Wa al-Tanmiya; Ja'mia Snable Llaghatha Wa Altinmia.

AL-AQSA Foundation / Fundación AL-AQSA
(alias: Fundación Internacional Al-Aqsa (Al-Aqsa International Foundation); Fundación de Beneficencia (Al-Aqsa Charitable Foundation); Fundación de Beneficencia Al-Aqsa (Sanabil al-Aqsa Charitable Foundation); Fundación de Beneficencia Sanabil Al-Aqsa (Al-Aqsa Sinabil Establishment); Organización de Beneficencia Al-Aqsa (Al-Aqsa Charitable Organization); Establecimiento de Beneficencia Sinabil Al-Aqsa (Charitable Al-Aqsa Establishment); Mu'assa al-Aqsa al-Khayriyya; Mu'assa Sanabil Al-Aqsa al-Khayriyya: Sociedad Aqssa (Aqssa Society); Sociedad de Beneficencia Islámica Al-Aqsa (Al-Aqsa Islamic Charitable Society); Sociedad de Beneficencia Islámica para al-Aqsa (Islamic Charitable Society for al-Aqsa); Sociedad de Beneficencia para Ayudar a la Noble al-Aqsa (Charitable Society to Help the Noble al-Aqsa); Nusrat al-Aqsa al-Sharif).

Oficina matriz:
Fundación Al-Aqsa (casa matriz de Alemania);
Dirección: Al-Aqsa E.V. Kappellenstrasse 36, D-52066, Aquisgrán, Alemania.

Oficinas de las Ramas:
1) Fundación Al-Aqsa (Oficina de la Rama de los Países Bajos) Dirección: Stichting Al-Aqsa Gerrit V/D Lindestraat 103 A (ó E), 3022 TH, Rotterdam, Países Bajos;

2) Fundación Al-Aqsa (Oficina de la Rama de Dinamarca) Dirección: a) Foreningen Al-Aqsa, P.O. Box 6222200KBKN: b) P.O.Box 622 2200KBK N, Copenhague, Dinamarca;

3) Fundación Al-Aqsa (Oficina de la Rama de Bélgica) Dirección: Al-Aqsa (ASBL) BD Leopold II 71, 1080 Bruselas, Bélgica;

4) Fundación Al-Aqsa (Oficina de la Rama de Yemen) Dirección: Aqssa Society-Yemen, P.O. Box 14101, San's;

5) Fundación Al-Aqsa (Oficina de la Rama de Suecia) también conocida como: a) Establecimiento de Beneficencia Aqsa (AQSA Charitable Establishment), b) Al-Aqsa Spanm I Stiftelse, c) Al-Aqsa Spanmal Stiftelse, d) Sanabil Al-Aqsa Charitable;

6) Fundación, Al-Aqsa Sinabil Establishment, Swedish Charitable Aqsa Est. Dirección: Noblev (también conocido como Novelvagen), 79 NB, 21433 Malmo;

7) Fundación Al-Aqsa (Oficina de la Rama de Sudáfrica) Dirección: P.O. Box 421083 (y/o 421082), 2do. piso, Amoco Gardens, 40 Mint Road, Fordsburg 2033, Johannesburgo, Sudáfrica;

8) Fundación Al-Aqsa (Oficina de la Rama de Pakistán) Dirección: P.O. Box 2364, Islamabad, Pakistán.

e. 20/11 N° 432.607 v. 20/11/2003

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 117/2003

Bs. As., 14/11/2003

VISTO la resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 127 del 18 de marzo de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el VISTO se aprueba el régimen de evaluación de desempeño del Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Que el artículo 5° de la misma establece la integración del Consejo de Evaluación y la responsabilidad del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS de designar sus tres miembros externos.

Que para ello se han seleccionado tres personas que acreditan los requisitos definidos en el artículo 5° de la citada resolución, a los que se agrega experiencia, idoneidad y reconocida trayectoria en funciones que garantizan aptitud y ecuanimidad para el cumplimiento de dicha misión.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades concedidas por el Decreto N° 977/95 y por la Resolución N° 127/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase a las personas que se detallan en el anexo al presente artículo miembros del Consejo de Evaluación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales durante el período de Evaluación correspondiente al año 2003.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO al artículo 1°

Lic. Hugo Tomás CORMICK - Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION - D.N.I.: 8.364.104

Lic. Eduardo HALLIBURTON - Director de Calidad de Servicios y Evaluación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA - DNI: 6.655.884

Dr. Gustavo SILVA TAMAYO - Asesor Legal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION - D.N.I.: 13.404.223

e. 20/11 N° 432.571 v. 20/11/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

Disposición N° 133/2003

S/Designación de Reemplazos a las Jefaturas de División y Sección de la DIRECCION REGIONAL OESTE.

Caseros, 14/11/2003

VISTO la Disposición N° 05/01 de la Región Oeste del 8 de febrero del 2001, y

CONSIDERANDO:

QUE las jefaturas de las Divisiones Jurídica y Revisión y Recursos con sus Secciones, pertenecientes a la jurisdicción de esta Dirección Regional Oeste, proponen establecer el Régimen Transitorios para los casos ausencia o impedimento.

QUE analizadas las propuestas, se prestó debida conformidad.

QUE por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 1° Disposición N° 146/00 (A.F.I.P.), procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL OESTE
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para los casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de División, Sección, perteneciente a la jurisdicción de esta Dirección Regional Oeste en el orden que a continuación se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION REVISION Y RECURSOS *	SECCION RECURSOS SECCION DETERMINACIONES DE OFICIOS
DIVISION JURIDICA **	SECCION SUMARIOS SECCION PENAL TRIBUTARIO
SECCION DICTAMENES	SECCION SUMARIOS SECCION PENAL TRIBUTARIO
SECCION PENAL TRIBUTARIO	SECCION DICTAMENES SECCION SUMARIOS
SECCION SUMARIOS	SECCION DICTAMENES SECCION PENAL TRIBUTARIO

* Las funciones de Juez Administrativo de la División Revisión y Recursos serán ejercidas por la Sección Recursos, y la Sección Determinaciones de Oficio, en ese orden.

** Las funciones de Juez Administrativo de la División Jurídica serán ejercidas por la Sección Dictámenes, Sección Sumarios, y Sección Penal Tributario, en ese orden.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, Notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Director, Dirección Regional Oeste.

e. 20/11 N° 432.630 v. 20/11/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ...RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a...ART. 2° FORMULAR CARGO... ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1°; y 2°, bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 4°; y 5°; DE FORMA - Firmado: LUIS ALBERTO RE, Administrador de Aduana - Div. Aduana La Plata - sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas s/n° - Ensenada.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"PAMPA COMER S.A." CUIT N° 30-70762613-1	$ 5.856,83	$ 4.637,72	101/02	099/03
"PAMPA COMER S.A." CUIT N° 30-70700463-7	$ 4.154,52	$ 3.284,74	100/02	098/03
"ALVARADO BRIAN" CUIT N° 23-23205342-9	$ 4.083,03	$ 3.166,57	079/02	096/03
"ALVARADO BRIAN" CUIT N° 23-23205342-9	$ 3.129,79	$ 2.419,54	078/02	094/03
"ALVARADO BRIAN" CUIT N° 23-23205342-9	$ 4.970,33	$ 3.847,51	075/02	093/03

e. 20/11 N° 432.528 v. 20/11/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ...RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa del ART. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 2°; y 4°; DE FORMA. Firmado: LUIS ALBERTO RE, Administrador de Aduana - Div. Aduana La Plata - sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/N° -Ensenada.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. Nº	FALLO N°
"SEINTEX S.A." CUIT N° 30-70815074-2	$ 1.272,00	- - - - - - -	121/03	121/03
"SEINTEX S.A." CUIT N° 30—70815074-2	$ 1.272,00	- - - - - - -	122/03	108/03
"SEINTEX S.A." CUIT N° 30-70815074-2	$ 1.272,00	- - - - - - -	123/03	110/03
"SEINTEX S.A." CUIT N° 30-70815074-2	$ 1.272,00	- - - - - - -	124/03	124/03
"SEINTEX S.A." CUIT N° 23-23205342-9	$ 1.272,00	- - - - - - -	126/03	113/03
"SEINTEX S.A." CUIT N° 30-70712992-8	$ 1.272,00	- - - - - - -	127/03	112/03
"SEINTEX S.A." CUIT N° 30-70712992-8	$ 1.272,00	- - - - - - -	125/03	107/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$ 1.272,00	- - - - - - -	129/03	106/03
"SERINT S.A." CUIT N° 33-67988488-9	$ 3.816,00	- - - - - - -	128/03	003/02

e. 20/11 N° 432.529 v. 20/11/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ...RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 2° FORMULAR CARGO ...ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1°; y 2°, bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 4°; y 5°; DE FORMA - Firmado: LUIS ALBERTO RE Administrador de Aduana - Div. Aduana La Plata - sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas s/n° - Ensenada.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"HUNO S.A." CUIT N° 30-70712992-8	$ 12.500,00	$ 8.990,14	113/02	117/03

e. 20/11 N° 432.530 v. 20/11/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ...RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 2°; y 3° FORMULAR CARGO...ART. 4° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1°; 2° y 3°, bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 5° SOBRESEER...; ARTS. 6°; 7°; 8° y 9°; DE FORMA - Firmado: LUIS ALBERTO RE, Administrador de Aduana - Div. Aduana La Plata sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas s/n° -Ensenada.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"HUNO S.A." CUIT N° 30-70712992-8	$ 12.500,00	$ 8.990,14	113/02	117/03
"FRANCE SPORT WEAR DE ARGENTINA S.A." CUIT N° 30-70086656-0	$ 51.947,83	$ 124.006,60	106/01	076/03

e. 20/11 N° 432.531 v. 20/11/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ...RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 2°; y 3°; FORMULAR CARGO ... ART. 4° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1°; 2°; y 3° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 5°; 6°; 7° y 8°; DE FORMA Firmado: LUIS ALBERTO RE, Administrador de Aduana - Div. Aduana La Plata sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/N° - ENSENADA.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"ARGEN TABAK S.A." CUIT N° 30-67782288-7	$ 13.976,35	$ 21.764,01	010/01	077/03

e. 20/11 N° 432.533 v. 20/11/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ...RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 2° FORMULAR CARGO ...ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1°; y 2°, bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ARTS. 4°; y 5°; DE FORMA - Firmado: LUIS ALBERTO RE, Administrador De Aduana - Div. Aduana La Plata - sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas s/n° - Ensenada.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"G. PINI y A. PINI" CUIT N° 30-69508299-8	$ 826,61	$ 301,61	081/02	114/03

e. 20/11 N° 432.535 v. 20/11/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ...RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 2° FORMULAR CARGO ...ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1°; y 2°, bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ARTS. 4°; y 5°; DE FORMA - Firmado: LUIS ALBERTO RE, Administrador de Aduana - Div. Aduana La Plata - sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas s/n° - Ensenada.-

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. Nº	FALLO N°
"LEONARDO LEONEL PEREYRA" DNI N° 23.853.633	$ 463,68	$ 253,67	273/01	101/03

e. 20/11 N° 432.536 v. 20/11/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

MATERIA: PUBLICACION DE EDICTO

TEMA ESPECIFICO: MERCADERIAS EN SITUACIONES DE REZAGOS

Síntesis: NOTA N° 695/03 (AD. COLO), Mercaderías Comprendidas en los términos del Art. 417 ss. cc. de la Ley 22.415 - Código Aduanero.-

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por Ley 25.603/2002, a quienes se consideren con derecho a las MERCADERIAS que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por la misma.

FECHA INGR.	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
15/10/2003	DN13/03/047	1	(30) TREINTA PANTALONES TIPO NAUTICOS CON CIERRES DESMONTABLES QUE SE PUEDEN HACER PESCADORES O BERMUDAS, DE DISTINTOS COLORES TALLES Y MARCAS INDUSTRIA CHINA.	N.N. GUIA N° 1104-00001801 EMPRESA FLECHA BUS
15/10/2003	DN13/03/048	1	(30) TREINTA PANTALONES TIPO NAUTICOS CON CIERRES DESMONTABLES QUE SE PUEDEN HACER PESCADORES O BERMUDAS, DE DISTINTOS COLORES TALLES Y MARCAS INDUSTRIA CHINA.	N.N. GUIA N° 1104-00001804 EMPRESA FLECHA BUS
15/10/2003	DN13/03/050	1	(48) CUARENTA Y OCHO DISPLAYS POR SESENTA UNIDADES DE SEIS Gr. CADA UNO DE POLVO PARA PREPARAR JUGO, MARCA “Q-REFRESCO” INDUSTRIA BRASILERA.	N.N. GUIA N° 1291 EMPRESA NUEVO RAPIDO SAN JOSE
15/10/2003	DN13/03/051	1	(20) VEINTE PANTALONES TIPO NAUTICOS CON CIERRES DESMONTABLES QUE SE PUEDEN HACER PESCADORES O BERMUDAS, DE DISTINTOS COLORES TALLES Y MARCAS INDUSTRIA CHINA.- CINCUENTA PANTALONES DE BAÑO (SHORTS), DISTINTOS TALLES, COLORES Y MARCAS INDUSTRIA BRASILERA.	N.N. GUIA N° 1292 EMPRESA NUEVO RAPIDO SAN JOSE
15/10/2003	DN13/023/052	1	(18) DIECIOCHO PARES DE ZAPATILLAS CON LA INSCRIPCION “NIKE” INDUSTRIA COREANA.	N.N. GUIA N° 1297 EMPRESA NUEVO RAPIDO SAN JOSE
15/10/2003	DN13/03/053	1	(20) VEINTE PARES DE ZAPATILLAS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA COREANA.	N.N. GUIA N° 1298 EMPRESA NUEVO RAPIDO SAN JOSE
15/10/2003	DN13/03/054	1	(24) VEINTICUATRO BOTELLAS DE AGUARDIENTE POR 1000 CC. MARCA “BELHO BARREIRO” INDUSTRIA BRASILERA.	N.N. GUIA N° 1299 EMPRESA NUEVO RAPIDO SAN JOSE
15/10/2003	DN13/03/055	1	(10) DIEZ PARES DE ZAPATILLAS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA BRASILERA.	N.N. GUIA N° 1300 EMPRESA NUEVO RAPIDO SAN JOSE
15/10/2003	DN13/03/056	1	(15) QUINCE PANTALONES TIPO NAUTICO CON CIERRES DESMONTABLES QUE SE PUEDEN HACER PESCADORES O BERMUDAS DE DISTINTOS COLORES, TALLES Y MARCAS SIN INDUSTRIA VISIBLE.	N.N. GUIA N° 1293 EMPRESA RAPIDO SAN JOSE
15/10/2003	DN13/03/057	1	(15) QUINCE DOCENAS DE BOMBACHAS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA BRASILERA; (10) DIEZ MANTELES DE MESA SIN MARCA SIN INDUSTRIA; (8) OCHO TOALLONES SIN MARCA SIN INDUSTRIA.	N.N. GUIA N° 1294 EMPRESA RAPIDO SAN JOSE
15/10/2003	DN13/03/059	1	(700) SETECIENTAS BOMBILLAS P/TOMAR MATES DE DISTINTOS TAMAÑOS SIN MARCA SIN INDUSTRIA.	N.N. GUIA N° 1290 EMPRESA RAPIDO SAN JOSE
29/10/2003	DN13/03/064	2	(15) QUINCE DOCENAS DE BOMBACHAS MARCA “SORAIA” INDUSTRIA BRASILERA; (10) DIEZ DOCENAS DE CORPIÑOS MARCA “PRIVATE TOUCHES” INDUSTRIA CHINA.	N.N. GUIA N° 2113 EMPRESA NUEVO RAPIDO
06/10/2003	DN13/03/060	1	(90) NOVENTA METROS DE MANGUERAS PARA INCENDIOS DE DISTINTOS DIAMETROS SIN MARCA SIN INDUSTRIA.	N.N.

RICARDO A. AGUILAR, Leg. N° 26370-2, Aduana de Colón. — HUGO R. MARSILLI, Jefe Secc. Resguardo a/c. Aduana Colón (E.R.)

e. 20/11 N° 432.521 v. 20/11/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

Se anuncia por la presente la existencia de mercaderías en aduana en la situación prevista en el Art. 417 inc. c) de la Ley N° 22415 y su modificatoria Ley N° 25.603/2002, por lo que, intímase a toda persona que se considere con derechos sobre las mismas a presentarse a ejercerlos en la sede de esta dependencia, sito en la intersección de las calles J. M. De Rosas y E. Lazzaga - San Javier - Pcia. de Mnes., dentro del perentorio plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del día siguiente a la publicación del presente, en las denuncias que a continuación se detallan y en las que esta instancia administrativa de conformidad a lo estatuido por el Art. 1090 inc. b) de la Ley N° 22.415 procedió a la DESESTIMACION de las mismas. Vencido dicho plazo se procederá a su comercialización o puesta a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación en los términos de los arts. 2°, 4° y 5° de la Ley citada.

ACTUACION	UNIDAD EMBALAJE	CODIGO EMBALAJE	BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	OBSERVA-CIONES
SC54-0182/02	1	33	GUARDABARRO TRASERO P/VEHICULO	
	2	33	ZOCALOS P/VEHICULOS	
	2	33	FAROS TRASEROS P/VEHICULO	

ACTUACION	UNIDAD EMBALAJE	CODIGO EMBALAJE	BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	OBSERVA-CIONES
	2	33	PARTES DE PISO P/VEHICULO	
DN54-0386/02	1	99	LICUADORA	
	1	99	BATIDORA	
	2	33	AROS P/MOTOSIERRA	
DN54-0300/03	139	33	POSTES DE MADERA	
DN54-0347/03	4	99	ESPOLVOREADORES X 2 LTS. C/U	
	1	99	MOCHILA PULVERIZADORA	
	3	31	CARPAS PLASTICAS POLIETILENO	
	2	99	CARRETILLAS S/CAJA	
DN54-0365/03	1	99	TRILLADORA DE GRANOS USADA	
DN54-0403/03	4	9	CADENAS C/DESTORCEDORES X 12 UNID. C/U	
	3	6	CONT. LIMAS P7MOTOSIERRA C/U	
	2	99	AZADAS	
	2	99	DUCHAS ELECTRICAS	
	1	99	ELECTRIFICADOR CERCA	
	3	31	SOGAS	
	1	99	MOLINO ELECTRICO	
	1	99	MAQUINA SEMBRADORA MANUAL	

Fdo.: Cont. MALIZIA CARLOS ALBERTO - Jefe División Aduana San Javier

e. 20/11 N° 432.524 v. 20/11/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de línea de Arroz (Oryza sativa) de nombre S0502 obtenida por Centro Nacional de Investigación y Desarrollo de Arroz Híbrido de China - HHRRC Changsha, Hunan, China.

Solicitante: Centro Nacional de Investigación y Desarrollo de Arroz Híbrido de China - HHRRC Changsha, Hunan, China.

Representante legal: Ricetec. S.A / Markus Richard Ritter

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Eduardo Marassi

Fundamentación de novedad: EL nuevo cultivar denominado S0502 se diferencia de los cultivares; El Paso 144, RP 2, BR IRGA 409, BR IRGA 410 e IRGA 417 por presentar, apículo púrpura y estigmas oscuros.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/10/01

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 20/11 N° 36.341 v. 20/11/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 205/2003

Bs. As., 14/11/2003

VISTO el Expediente N° 754/2003 y los Expedientes agregados sin acumular N° 023/2003; N° 024/2003 y N° 028/2003, del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO se tramitó la solicitud de reconocimiento de prestación de servicios profesionales efectivizada durante el primer semestre del año en curso.

Que mediante NOTAS SS y CG PERSONAL N° 82/2003; N° 83/2003 y N° 84/2003, todas ellas de fecha 17 de julio de 2003, emanadas del Area Personal de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, se remiten los Expedientes ONAB N° 023/2003; N° 024/2003 y N° 028/2003, respectivamente al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), a efectos de legitimar las funciones que llevaron a cabo los consultores cuya nómina obra en cada uno de los expedientes mencionados, debiendo el aludido Organismo, obtener el reconocimiento de la prestación de servicios efectivizada durante el primer semestre del año en curso.

Que el monto total a reconocer conforme el detalle de las facturas a abonar que como Anexo I, se agrega e integra la presente asciende a la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON SETENTA CENTAVOS ($ 136.617,70).

Que para solventar el monto aludido en el considerando precedente, se encuentran las planillas de afectación preventiva debidamente conformadas en los Expedientes ONAB N° 023/2003; N° 024/2003 y N° 028/2003, agregados sin acumular a los actuados mencionados en el VISTO.

Que ha tomado debida intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos, del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), mediante Dictamen G.A.J. N° 0596, de fecha 6 de agosto de 2003, efectuando algunas observaciones, las que han sido subsanadas, conforme surge de la nueva intervención que posteriormente ha tomado dicha área.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa N° 215 de fecha 21 de julio de 1999 y en virtud de lo dispuesto en los Decretos N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y N° 27/2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reconócese los servicios prestados y apruébase el pago de las facturas cuyo detalle se consigna en el Anexo I, el que se agrega e integra la presente, de los profesionales y técnicos del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB).

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a las partidas específicas del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Interinamente a/c de la Secretaría de Obras Públicas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexos I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 20/11 N° 432.592 v. 20/11/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución N° 228/2003

Bs. As., 17/11/2003

VISTO el Expediente N° S01:0288894/2002 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 79 de fecha 12 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Pliego Licitatorio para la SELECCION DE FIRMA CONSULTORA PARA PRESTAR SERVICIOS DE INGENIERIA PARA REVISION DE PROYECTOS E INSPECCION DE LA OBRA CANALIZACION DE LA CAÑADA DE LAS HORQUETAS, SUBREGION A1, ETAPA II TRAMO I y se convocó a la respectiva Licitación Pública Nacional a las Firmas Consultoras de la SECCION A de la “LISTA DE CONSULTORES PARA LA REVISION DE PROYECTOS E INSPECCION DE OBRAS DEL PLAN FEDERAL DE CONTROL DE INUNDACIONES (Decreto 1381/01)”, aprobada por la Disposición N° 10 de fecha 28 de enero de 2003 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y ratificada por Resolución N° 71 de fecha 11 de marzo de 2003 de dicha SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Que por dicha Resolución N° 79/2003 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS se autorizó a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS a efectuar todos los trámites atinentes al proceso licitatorio, anteriores a la adjudicación, y a conformar y designar una UNIDAD DE EVALUACION que analice y, proponga el puntaje correspondiente a las Firmas Consultoras, de acuerdo con lo establecido en el Pliego Licitatorio.

Que el día 16 de abril de 2003 se procedió a la recepción de las ofertas, habiéndose recibido TRES (3) correspondientes a las firmas, CONSULTORA OSCAR G. GRIMAUX SOCIEDAD ANONIMA TECNICA - HIS SOCIEDAD ANONIMA HIDRONOR INGENIERIA Y SERVICIOS (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS), HIDROESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA - CONSULTORES ARGENTINOS ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CADIA (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS) y LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA, las que fueron abiertas en acto público el día 21 de abril de 2003.

Que la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, por Disposición N° 31 de fecha 13 de agosto de 2003, estableció a propuesta de dicha UNIDAD DE EVALUACION la calificación final de las ofertas presentadas que fue la siguiente: LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA, NOVENTA Y TRES PUNTOS CON SETENTA CENTESIMAS (93,70); CONSULTORA OSCAR G. GRIMAUX SOCIEDAD ANONIMA TECNICA - HIS SOCIEDAD ANONIMA HIDRONOR INGENIERIA Y SERVICIOS (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS), OCHENTA Y SEIS PUNTOS CON TRES CENTESIMAS (86,03); e HIDROESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA - CONSULTORES ARGENTINOS ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CADIA (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS), OCHENTA PUNTOS CON CUARENTA Y SIETE CENTESIMAS (80,47).

Que por dicha Disposición N° 31/2003 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS y en virtud de la calificación final establecida, se preadjudicó la contratación de los servicios de ingeniería para revisión de proyectos e inspección de la obra denominada “CANALIZACION DE LA CAÑADA DE LAS HORQUETAS, SUBREGION A1, ETAPA II TRAMO I” a la firma LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA, por la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 3.262.059,22), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, por sistema de AJUSTE ALZADO.

Que notificado el acto de preadjudicación no se presentaron impugnaciones contra el mismo, por lo que procede ahora realizar la correspondiente adjudicación de conformidad con lo previsto en el numeral 4.6 del Título II del Pliego Licitatorio.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio prestó conformidad con todo lo actuado por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de esa Secretaría en las presentes actuaciones.

Que ha tomado intervención la UNIDAD DE COORDINACION DEL FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo prescripto en la Ley N° 13064 y el Decreto N° 238 de fecha 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase la contratación de los servicios de ingeniería para revisión de proyectos e inspección de la obra denominada “CANALIZACION DE LA CAÑADA DE LAS HORQUETAS, SUBREGION A1, ETAPA II TRAMO I” a la firma LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA, por la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 3.262.059,22), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, por sistema de AJUSTE ALZADO, por considerarse su oferta la más conveniente.

ARTICULO 2° — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de este MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a suscribir con las empresas adjudicatarias el contrato de servicios de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los pliegos licitatorios aprobados por Resolución N° 79 de fecha 12 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 20/11 N° 432.593 v. 20/11/2003

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Disposición Gerencial N° 070/069/2003

En la edición del 18 de noviembre de 2003, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Disposición Gerencial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: DISPOSICION GENERAL N° 070/069/2003

DEBE DECIR: DISPOSICION GERENCIAL N° 070/069/2003

e. 20/11 N° 432.579 v. 20/11/2003



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL LA PLATA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Providencia Nº 181/2003 (DV. RRLP)

La Plata, Buenos Aires, 10/11/2003

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva - a la contribuyente IL VERO PANE S.R.L, con domicilio fiscal en 49 BIS E 145 y 146 -La Plata-, Pcia. de Buenos Aires, inscripta bajo la CUIT Nº 30-70165900-3.

Que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, categorizada en el Impuesto al Valor Agregado como responsable inscripto cuya actividad principal es elaboración de productos de panadería N.C.P (declarada en su código 154199), con cierre de sus ejercicios comerciales los días 31 de Marzo de cada año.

Que con fecha 15-08-03 bajo la O.I. Nº 23069/3, se dispone la verificación del cumplimiento a las obligaciones relativas a los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de esta Dirección, por la División Fiscalización Nº 3.

Que no ubicado el espacio físico del domicilio, el inicio de inspección se notifica mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme la previsión del último párrafo del artículo 100 de la ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modif.) —fs. 58/62 cuerpo auxiliar—.

Que de la base de datos de esta AFIP-DGI, se relevan las dd.jj. del impuesto que nos ocupa, siendo la última presentada el período fiscal Enero 2001. También se relevan las retenciones/percepciones por los períodos del asunto (fs. 208/214). Que de la misma fuente se toma conocimiento que la verificada es titular de la cuenta corriente Nº 80890/1 abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y requerido a la entidad los resúmenes bancarios de sus movimientos, corren agregados a fs. 30/181.

Que de la aludida documental se suman los depósitos bancarios y depuran, de aquellos conceptos que se muestran con financiamiento distinto de operación de venta.

Que circularizados proveedores - ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS SA, MOLINOS ADELIA MARIA S.A, esta última informa operaciones con la responsable por los períodos 1/00 a 08/2000 (fs. 25/26).

Que frente a la situación descripta que impone una severa limitación a la tarea auditora, el área fiscalizadora proyecta obligación impositiva sobre base presunta tomando como índice de las operaciones los depósitos depurados, y en lo relacionado al crédito fiscal lo adecua conforme dispone información de ese rubro. Y,

CONSIDERANDO:

Que acreditado carencia de registral y documental, se habilita proyección de impuesto sobre base presunta, y procede la impugnación del crédito fiscal declarado.

Que sumados los depósitos a la cuenta corriente bancaria depurados de aquellos conceptos representativos de operaciones ajenas al impuesto, como por ejemplo el propio impuesto y otras situaciones, se verifica en importes superiores a las operaciones denunciadas, lo que habilita interpretar que las operaciones se pueden presumir equivalentes a los depósitos.

Que frente a la carencia de registral y documental de las operaciones se habilita a la impugnación del crédito fiscal llevado a la declaración jurada, fundado en el artículo 12 de la ley de la materia en tanto dispone “del impuesto determinado...los responsables restarán: el gravamen que en el período fiscal que se liquida se les hubiere facturado...”, ello así en tanto no se exhibe documental que lo sustente.

Que la circularización a proveedores informa operaciones y el pertinente crédito fiscal, siendo este último relevado de fs. 25/26. Por otra parte, de las bases de datos de esta AFIP-DGI se relevan las retenciones/percepciones, que por su unívoca correlación al precio neto, son determinantes del impuesto al valor agregado que encierra la transacción. Sobre la base de esta información, se releva el crédito fiscal computable.

Que conforme las consideraciones que preceden, se determinan los rubros que conforman las declaraciones juradas rectificativas cuyo detalle corre a fojas 217 del cuerpo del Impuesto al Valor Agregado, que arroja saldos a favor de esta AFIP-DGI, correlativamente a partir de febrero del 2000 a enero del 2001: $ 5.650,53; $ 17.600,76; $ 7.804,55; $ 23.551,08; $ 24.040,52; $ 12.269,24; $ 4.610,99; $ 11.681,73; $ 1.977,37; $ 31,50; $ 10,50; $ 00,00.

Que con motivo de las impugnaciones corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales que van desde 02/00 a 01/01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados en la presente a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas a través de la presentación de las declaraciones juradas emitidas de acuerdo a las previsiones de la Resolución General 715.

Que en relación a los períodos fiscales desde Febrero 2000 hasta Enero 2001, ambos períodos inclusive, resulta “prima facie” configurada la omisión tipificada en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10 del Dto. 618/97, artículos 16 al 19, 45, 70 y 71 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.), Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA DIRECCION REGIONAL PLATA
PROVIDENCIA

ARTICULO 1° — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2° — Instruir sumario por la infracción señalada acordando un plazo de quince (15) días hábiles, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3° — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista mereciere su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en la calle 50 Nº 460, 5° Piso, La Plata, Pcia. de Buenos Aires, en su caso con acreditación de personería, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 8:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 5° — Notificar a la responsable de la presente providencia, mediante la publicación por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y reservar las actuaciones en esta División. — Cr. ALEJANDRO JUAN MAGGIO, Jefe División Revisión y Recursos, Dirección Regional La Plata.

e. 17/11 Nº 432.089 v. 21/11/2003

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

Bs. As., 13/11/2003

De conformidad con lo previsto por los artículos 13 , apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por la Ley 25.669) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 83, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

Doctores: Jorge Luis Ballestero, Roberto Miguel Besanson, Carlos Alberto Castillo Lynch, Daniel Alberto Cisneros, Gerardo Ramón Di Masi, Alejandro Daniel Esmoris, Eduardo Rodolfo Freiler, Alfredo Francisco García Wenk, Horacio Alfredo Isaurralde, Domingo Esteban Montanaro, Daniel Emilio Morin, Daniel Horacio Obligado, Miguel Angel Radrizzani Goñi, Liliana Carmen Ramos, Juan María Ramos Padilla y Carlos Federico Santacroce.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escritos separados, podrán plantearse hasta el día 1° de diciembre de 2003 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario indicado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario, EDUARDO D. E. ORIO, Presidente.

e. 19/11 N° 432.240 v. 21/11/2003